

879309

# UNIVERSIDAD CASALISTA BENAVENTE



FACULTAD DE DERECHO  
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO



1968 - 2014

EL SEÑOR PEDRO PABLO GARCÍA FERRAZ CUMPLE  
EN SU ANIVERSARIO BICENTENARIO

EL DÍA

DEL PARA OBTENER EL TÍTULO DE

GRADUADO EN DERECHO

PRESENTE

AL SEÑOR *Armando Enrique Méndez*

AL SEÑOR FRANCISCO GUTIERREZ NEGRETTE

CELAYA, GTO

SEPTIEMBRE DEL 2008



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*A mi Bebé  
Angel Octavio Solís Vázquez †*

*Por haberme dado las fuerzas para continuar  
viviendo, la debilidad para aprender el sacrificio  
de los logros.*

*Por enseñarme a luchar por todo y contra todo.  
Por darme la oportunidad de lograr mis sueños y  
una de mis metas.*

*Gracias ratoncito dorado.*

*A mis Padres  
Sra. Macedonia Pallares  
Y  
Sr. Feliciano Vázquez González*

*Por ser los mejores y maravillosos padres.  
Por apoyarme en mi vida personal, estudiantil y  
profesional.  
Por estar siempre conmigo en todo y contra todo.  
Por haberme impulsado a continuar y culminar mis  
estudios.  
Porque siempre han creído en mí.*

*Gracias papá y mamá.*

*A un gran amigo  
José Guadalupe Arroyo Parra †*

*Por haber sido, el hombre inteligente, talentoso,  
creativo, divertido, fuerte y sabio;  
que con sus regaños, esfuerzo y sacrificio me  
enseñó a ser una mujer inteligente para encontrar  
el significado y talento que se debe tener en esta  
vida.*

*Por haberme impulsado a terminar mi carrera y  
ejercer mi profesión.  
Por haber sido un hombre maravilloso en mi vida.*

*Gracias Cielo.*

*A mi asesor  
Lic. Francisco Gutiérrez Negrete*

*Por sus enseñanzas, su paciencia y su tiempo  
dedicados a culminar ésta tesis profesional  
Por la presión de terminar mis sueños y alcanzar  
mis logros.*

*Gracias Licenciado y Maestro.*











# **I N T R O D U C C I Ó N**

La presente obra, resultado de un arduo esfuerzo, tiene como título un análisis que por el recorrido de un capitulado a seguir, se localiza a la figura de “EL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN EN EL AMPARO DIRECTO”. Incumbe al autor, desentrañar las funciones que el Ministerio Público tiene dentro de un Juicio, específicamente en el Juicio de Garantías y como se plantea en nuestro problema, es dentro del Juicio de Amparo Directo donde surge la cuestión, pues como sabedores del Derecho, tenemos por entendido que el Ministerio Público Federal es quien tiene la facultad de intervenir en el Juicio de Amparo como parte reguladora del proceso, tal como lo enuncia la Ley Reglamentaria en su artículo 5to.

Veamos, que la situación que se plantea resulta un delicado problema, ya que, es la propia Ley quien lo manifiesta, no se trata de un simple comentario de juristas y, pues he aquí, que dicho problema puede ser llevado a la realidad social, de tal manera, que actualmente confunde a quienes invocan y aplican este precepto como fuente de Derecho que es.

El interés por la Institución del Ministerio Público, renueva constantemente, inquietudes, reflexiones y observaciones no solo dentro del Derecho Penal, sino en las demás ramas del Derecho; los que se traducen en los cuestionamientos y análisis de ésta figura dentro de los Juicios en que interviene como parte reguladora.

Para un mejor conocimiento sobre ésta Institución del Ministerio Público; como gramaticalmente la palabra proceso lo dice: se lleva a cabo una serie de actos vinculados entre si, respecto de un objeto común; es decir, que a todo fin antecede un proceso, en este caso, es de iniciarse con la Teoría General del Proceso, más aún, todo proceso se determina por una forma como lo es el Juicio Ordinario Civil, que finalmente cuenta y culmina con una resolución que a interés del ocupante del Derecho puede revocarla, modificarla o dejarla sin efecto, haciendo eficaz los medios de impugnación que conforme a una secuela

procesal puede llegar a obtener su finalidad en el Juicio de Amparo; y es aquí donde ubicamos el problema al referirnos a las partes que intervienen en él, tal como lo es el Ministerio Público Federal; observando que el Ministerio Público del Fuero Común, también forma parte en este Juicio de Garantías en algunas ocasiones, tan es así que tiene una intervención para presentar alegaciones de conformidad con el artículo 180 de la Ley Reglamentaria, cuando se trate de asuntos del orden Penal.

Para llegar al punto final interés del autor, se han examinado una serie de capitulaciones, anotando la doctrina que espero sea no una buena sino excelente aportación en el campo del Derecho, así mismo sean útiles y aprovechables las conclusiones del presente trabajo para nuestro lector.

Es de esta forma en que doy un paso más a mi vida personal, como en el ámbito jurídico que me espera, es una meta más concluida a pesar de las adversidades, he aquí el resultado de un gran sacrificio obtenido del trabajo desempeñado día a día por culminar esta meta que me propuse hace un tiempo ya. Con ello inicia mi vida como un “Abogado siempre enamorado de mi profesión”.

*Ma. Alejandra Vázquez Pallares.*

## *Capítulo Primero*

# *TEORÍA GENERAL DEL PROCESO*

*Ma. Alejandra Vázquez Pallares*

## Capítulo Primero

# TEORÍA GENERAL DEL PROCESO

### 1.1.- JURISDICCIÓN

#### SU ETIMOLOGÍA:

Etimológicamente hablando, la palabra jurisdicción que es uno de los elementos que forman parte del proceso, dice CARAVANTES, citado por Eduardo Pallares; “se forma de jus y dicere que significan decir o declara el derecho, así que, de esta forma, jurisdicción se constituye de los dos elementos que son el conocer y sentenciar los pleitos, es decir, notio et iudicium así mismo de vocatio y coercio; de los que significan:

NOTIO.- Significa el derecho de disponer que se practiquen todas las pruebas y demás diligencias que sean necesarias para ilustrar el entendimiento y la inteligencia del magistrado, sobre los puntos de hecho y de derecho que los litigantes presentan a su decisión.

Y por lo que, JUDICIUM.- Es la facultad de pronunciar sentencia con arreglo a las leyes, declarando el derecho que corresponda a cada uno o aplicándole la pena en que ha incurrido.” (1)

“VOCATIO.- Es el poder del Estado ejercido a través del órgano por su titular para convocar o llamar a las partes a efecto de que aclaren la situación planteada a la autoridad iluminando su punto de vista a través de la aportación de pruebas y estar en posibilidad de resolver.

COERTIO.- Se denomina, como la facultad de la autoridad para hacer respetar sus determinaciones aún en contra de la voluntad de las personas, e imponer si es necesario, coactivamente la realización de las mismas.”(2)

(1) PALLARES, EDUARDO. DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. Ed. Porrúa, ed. 23va. México, 1997. p. 511.

(2) GUTIERREZ NEGRETE, FRANCISCO. TEORÍA GENERAL DEL PROCESO ULSAB, México 1997

### CONCEPTO DE JURISDICCIÓN:

Dentro de los elementos que forman parte de un proceso nos encontramos a la Jurisdicción como primer supuesto procesal, siendo que existe una gran diversidad de conceptos que aluden a este supuesto, podemos hablar de jurisdicción desde un sentido más amplio hasta el más restringido, así como en un sentido común o como elemento fundamental del Derecho Procesal, pero como nos llevaría un enorme trabajo hablar solo de jurisdicción que tendríamos que profundizar inclusive en las teorías e investigar sobre su historia, sus múltiples conceptos, las doctrinas que refieren este concepto, que sería un verdadero logro adquirir tanto conocimiento sobre nuestros antiguos jurisconsultos, es una lastima que la presente solo sea un concepto más para encuadrar a nuestro objetivo, es por lo que haré mención solo de algunos conceptos y una que otra clasificación que realmente apoye al tema indicado para dar cuerpo y seguimiento a las conclusiones que apuntaré.

Sin embargo antes que dar un concepto de la palabra jurisdicción es menester hacer la aclaración que distinga a la función jurisdiccional de la función procesal, ya que en multicitadas ocasiones se confunde o identifica a la primera como función procesal, siendo que el proceso, no siempre implica un ejercicio de jurisdicción, así también que existe una jurisdicción no procesal como lo es la jurisdicción voluntaria. “ya que citando en genero y especie, la función procesal es el genero y la jurisdiccional es la especie” (3)

“JURISDICCIÓN.- Se define esta palabra como una función soberana del Estado, realizada a través de una serie de actos que están encaminados a la solución de un litigio o controversia, mediante la aplicación de una ley general a ese caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo.” (4)

Es decir, la jurisdicción es potestad de que se hallan investidos los jueces para administrar Justicia.

Como podemos observar la anterior definición nos da un concepto en sentido amplio ya que nos manifiesta la intervención de órganos jurídicamente especializados, para decir y hacer lo jurídico a casos concretos; de esta forma obtenemos una función o actividad jurisdiccional o más bien la administración de justicia.

(3) CARNELUTTI FRANCESCO. INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL. Vol. 5. Ed. Harla, México, 1997. p.2.

(4) CARRERA, DORANTES GUADALUPE ANGELICA Y OTROS. DERECHO PROCESAL. Vol. 4. Ed. Harla, México, 1999, p. 114, 115.

Por lo que podemos definir a la “actividad jurisdiccional.- consiste en declarar el derecho en los casos concretos, teniendo esta declaración efectos ejecutivos por haberla hecho sin órgano especial a quien el Estado reviste del poder necesario para ello.”(5)

“CHIOVENDA.- Define a la Jurisdicción como el hacer que se cumpla la voluntad de la Ley o sea aplicar y ejecutar la Ley en los casos litigiosos.” (6)

Siguiendo el mismo sentido.- “Jurisdicción es el poder de los magistrados relativo a las contiendas, (jurisdicción contenciosa); o relaciones jurídicas entre particulares (jurisdicción voluntaria).” (7)

En otro sentido la significación de “Jurisdicción es aquella que designa al conjunto de órganos que desempeñan la función jurisdiccional”. De esta acepción se distingue, entre jurisdicción ordinaria y jurisdicción especial.

“Jurisdicción Ordinaria.- es el conjunto de órganos jurisdiccionales a los que se encomienda el conocimiento y resolución de la generalidad de los procesos relativos, a su vez, a la generalidad de las materias jurídicas.

Jurisdicción Especial.- son los conjuntos de órganos jurisdiccionales constituidos o dedicados al completo conocimiento y resolución de procesos concernientes a materias y sujetos específicos.” (8)

Como ya he mencionado; a la palabra jurisdicción desde un sentido muy amplio ahora bien, toca definir a la Jurisdicción desde el sentido más restringido por lo que significa; “El caso concreto, sustanciado ante un órgano jurisdiccional y que mediante un proceso se finaliza a través de una sentencia”, además que por razón de normas; se entienden por rama de derecho, territorio y objeto.

(5) LLAMAS ROGELIO, CATEDRA DE DERECHO PROCESAL PENAL 1999.

(6) Pallares, op. Cit. (1) pag. 60

(7) Pallares, op cit p. 510

(8) MORO, TOMAS. DICCIONARIO JURÍDICO ESPASA, Ed. Espasa Calpe S.A..España, 1994, p. 552

Atendiendo al aspecto común de la palabra jurisdicción.- señala que la Jurisdicción común, simplemente “es aquella que tiene la autoridad judicial para aplicar las leyes en jurisdicción ordinaria ya sea local o de carácter Federal.” (9)

#### CLASES DE JURISDICCIÓN:

Para concluir a nuestra definición de Jurisdicción muchos de los doctrinarios del Derecho han señalado un sin fin de conceptos que a sus criterios las atienden a la rama o materia que las ocupa, pero he de mencionar, que no es más, que una confusión que ellos hacen con la definición y concepto de Competencia, ya que es muy frecuente que se les confunda a estos dos conceptos pero y de acuerdo a criterio de mi Maestro Francisco Gutiérrez Negrete no hay más clases de Jurisdicción que la Voluntaria, Contenciosa y la Concurrente.

Es así de esta forma, como de acuerdo a la clasificación que nos antecede, obtenemos la significación de éstas Jurisdicciones que a continuación describo ya que ello forma parte del objetivo de la presente:

“JURISDICCIÓN CONTENCIOSA.- Es aquella llevada ante el conocimiento de un juez, cuando existen intereses opuestos entre particulares; o bien, entre particulares y el Estado, y que tiene por fin que se resuelva el litigio mediante una sentencia.”(10)

“La jurisdicción contenciosa es de la voluntaria: la actividad contenciosa entraña siempre una actividad con relación a un conflicto de intereses; la voluntaria no supone esta oposición” (11)

“JURISDICCION VOLUNTARIA.- Es el conjunto de actos sin controversia, es decir, es el caso que no es llevado ante el conocimiento de un Juez.”(12)

Es donde no existe controversia entre las partes; aunque es de observarse que si no hay controversia, es más que lógico que no hay partes, si más bien solicitantes o promoventes de una diligencia, ya que no constituyen una verdadera acción, sino una petición o solicitud.

(9) CHAVEZ CASTILLO RAUL JUICIO DE AMPARO. Vol. 7 Ed. Harla. México, 1999. p. 31

(10) Pallares, op. Cit. *Supra* (1) P. 513

(11) GOMEZ LARA, CIPRIANO. DERECHO PROCESAL CIVIL. Ed. Trillas, ed. 3ra. México 1984, p. 240

(12) Pallares, op. Cit. *Supra* (1) p. 513

Caballenas citado por Gómez Lara; señala que la jurisdicción voluntaria es aquella en que no existe controversia entre las partes; la que no requiere de dualidad de las mismas, se trata de actuaciones ante los jueces para solemnidad de ciertos actos o para el pronunciamiento de determinadas resoluciones que los tribunales deben dictar.”(13)

JURISDICCIÓN CONCURRENTE.- Cabe mencionar que esta clase de Jurisdicción se encuentra contenida y reglamentada por el artículo 104 en su fracción I primera, inciso A de Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que significa que es la facultad que tiene dos tribunales para conocer de un mismo asunto, es decir, que pueden conocer tanto un Juez Federal como uno del Fuero Común, siempre y cuando se encuentren dentro del supuesto que señala el artículo en mención, es decir, que se deja a elección de los particulares el acudir ante una autoridad Federal o del fuero común. “ Esta figura, en juicios federales que no son de amparo y a los que se refiere el artículo en comento, se traduce en que, cuando se trata de conflictos sobre aplicación y cumplimiento de leyes federales en casos en que solamente se versen intereses particulares, a elección del actor pueden conocer del juicio respectivo los Jueces de Distrito o los Jueces del Orden Común”. (14) Así nuestra Constitución señala que incumbe a los Tribunales Federales el conocimiento de las controversias ya sea del orden civil o criminal que se susciten en el cumplimiento y aplicación de leyes federales o tratados Internacionales que celebre el Estado Mexicano, y que además, podrán conocer a elección de los particulares, los jueces del orden común de los Estados o del Distrito Federal, siempre y cuando, dichas controversias afecten intereses particulares.

(13) GOMEZ LARA., op. Cit. Supra (11) p 240

(14) BURGOA O. IGNACIO. DICCIONARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL, GARANTIAS Y AMPARO. Ed. Porrúa, ed 3ra, México 1992, p 256.

## 1.2.- COMPETENCIA

Competencia, es una institución que como sabedores del derecho la encontramos a diario dentro y fuera de los tribunales y juzgados, ella es quien nos delimita en nuestra circunscripción, ya que forma parte de nuestro derecho procesal, además, limita el ejercicio de la función jurisdiccional de la que ya hablamos en su momento, siendo ésta la determinadora de las autoridades y órganos que conocen y resuelven las cuestiones previstas por la Ley.

Muy a menudo, es de confundirse este término con el de jurisdicción, y siendo que no son lo mismo, ni siquiera sinónimos, cabe mencionarse que *jurisdicción* es la función que realiza el Estado y la *competencia* es la medida de esa función realizada, es decir que la jurisdicción se encuentra dentro de una limitante para ejercitar su función, siendo que esa limitante es la competencia. Finalmente, algunos autores afirman, en sus múltiples definiciones aludidas a la palabra Jurisdicción, donde comúnmente atienden en su mayoría ha confundir a ésta con las clases de Competencia haciendo de la primera significaciones encaminadas a ciertas clases de la Competencia.

Así mismo es de mencionar que todos los jueces tiene una jurisdicción pero que no todos ellos tienen competencia.

### SU ETIMOLOGIA:

“Competencia viene de la palabra latina *competentia*; que significa corresponder, pertenecer o ser propio de, con aptitud, ser apto, tener relación a o de; así que competencia es la medida de esa potestad que tiene el juez para administrar justicia.”(15)

### DEFINICIÓN DE COMPETENCIA

“Competencia es la facultad que tienen los jueces para conocer de ciertos negocios ya sea por la naturaleza misma de las cosas, o bien, por razón de la persona.”(16)

En sentido jurídico la competencia significa la atribución que se otorga a un órgano de autoridad para que conozca y lleve a cabo determinadas funciones o actos jurídicos.

(15) CARRERA DORANTES GUADALUPE ANGELICA Y OTROS. DERECHO PROCESAL VOL4. ED. Harla, México 1999, p.50

(16) LEYVA TORRES, ROBERTO. DERECHO PROCESAL CIVIL. ED. Universidad potosina, México 1980, p.206.

En tanto que otros autores manifiestan que competencia es la facultad de conocer de determinados negocios y que incluso competencia se define según el significado de la palabra, implica el concurso de varios sujetos respecto de un mismo objeto.

Finalmente podemos decir que la competencia es la limitación que tiene el Estado para aplicar la norma general al caso concreto, y que en virtud de ella, los jueces o tribunales, únicamente podrán conocer y resolver los asuntos y controversias que específicamente les señale la ley.

#### SUS CLASES:

La competencia para su estudio se a dividido en “*COMPETENCIA OBJETIVA*, y *COMPETENCIA SUBJETIVA*”(17), y que a la vez para su mejor estudio la primera se caracteriza por atender a distintos puntos de vista que a continuación señalo:

##### a) *COMPETENCIA OBJETIVA*.-

Esta se refiere al órgano del Estado, el cual se encuentra limitado para ejercer su función jurisdiccional en los términos que expresamente señala la Ley; mediante esta tipo de competencia se determinan diversas clases de competencia en donde los órganos jurisdiccionales pueden desenvolverse en los ámbitos validos para el ejercicio de su jurisdicción, ya sea atendiendo al territorio donde se encuentra el asunto, por la clase de controversia de la que se trate, es decir, por la materia que trate la cuestión en comento, así como por el monto o quantum del negocio, también puede clasificarse en relación al conocimiento de determinadas autoridades, según el grado en el que se encuentren, así como en competencia Federal y Local; Por lo que la competencia objetiva se clasifica en competencia por territorio, competencia por materia, competencia por cuantía, competencia por grado y, en competencia Federal y Local:

- *COMPETENCIA POR TERRITORIO*.- Se trata cuando el juez es competente en una circunscripción o espacio geográfico determinado, o bien, ámbito espacial o demarcación geográfica que por Ley le ha sido asignada a dicho juzgador, para ejercer su jurisdicción validamente en la delimitación que se señala, no obstante que tiene la facultad de conocer así mismo de las controversias que se susciten dentro de los limites

(17)GUTIERREZ NEGRETE, FRANCISCO. TEORIA GENERAL DEL PROCESO. ULSAB,México 1997.

de su demarcación, es decir de las municipalidades aledañas a su zona geográfica, llamándose a esta delimitación partido judicial, que no es más que como se ha dicho la zona o delimitación geográfica donde el juzgador puede ejercer su función jurisdiccional.

- **COMPETENCIA POR MATERIA.**- Esta se refiere a las distintas y diferentes ramas en que se ha dividido el derecho, ya sea en materia civil, penal, administrativo, laboral, de modo que esta división se otorga a la especialización que con el tiempo han hecho los juzgadores dentro de los tribunales, a los que ahora podemos recurrir en especie tratándose de cuestiones civiles a Juzgados Civiles, de especie penal a Juzgados o tribunales Penales y así en otras materias como son fiscal, laboral y otras.
- **COMPETENCIA POR CUANTIA.**- Esta refiere al quantum del negocio o al monto de la suerte principal, dependiendo de la importancia del delito, del valor o monto pecuniario del negocio, al conflicto de intereses o negocio que se plantea ante el órgano jurisdiccional para que lo resuelva, en la actualidad existe un departamento denominado Oficialia de partes quien es el encargado de orientar a quienes promueven algún asunto, no obstante, con facilidad no solo los sabedores del derecho pueden identificar que Tribunal o Juzgador puede conocer de determinados asuntos, ya que en la puerta de los mismos Tribunales se encuentra pegado un oficio con la cantidad o valor dentro de lo que él Tribunal puede actuar.
- **COMPETENCIA POR GRADO.**- Se determina por la jerarquización, de jueces de menor grado y de ulterior grado, es decir, que refiere que instancia corresponde conocer de alguna controversia o conflicto de intereses, dependiendo del estado que guarde el proceso, ya que ello identifica que etapa atiende al proceso, ya sea si el asunto se conoce desde el principio, es decir, que se encuentra dentro de la primera instancia, y de las segundas instancias conocen los jueces cuando las partes interesadas en el negocio, no se encuentran conformes con la resolución que previamente ha dictado un juez de primera instancia, siendo que, las partes promoverán una segunda instancia ante un juez superior al que ya conoció el asunto, para que este pueda minuciosamente revisar la cuestión que ha conocido el de primera instancia, a ello, le llamamos recurso. Es de esta forma como los jueces superiores conocen de los asuntos, hasta que las partes culminen los recursos que les prevé la legislación.

- En relación a la COMPETENCIA FEDERAL Y LOCAL.- Estas se contienen en lo que establecen los artículos 124, y 115 de La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en donde se puede observar la delimitación que la misma Constitución hace en cuanto a la competencia federal, estatal y municipal, señalando las facultades que como Estado Federal tiene la federación, respectivamente de los estados, y que con respecto al artículo 124 a la letra dice: “ las facultades que no están expresamente concedidas por esta constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados”, así mismo el artículo 115 en multicitadas ocasiones señala la competencia que restringe a los municipios de los Estados así como de la Federación.

#### b) COMPETENCIA SUBJETIVA.-

Es aquella que se refiere al titular del órgano jurisdiccional, determina si el juzgador es apto para conocer y resolver determinados asuntos ante la situación que se plantea. La imparcialidad es característica primordial que debe tener un juzgador a efecto de que pueda intervenir en negocios que se plantean que por razón de lazos de amistad, enemistad, parentesco, amor, o negocios en los que simplemente tenga interés directo o indirecto de los que por esas razones expresas por Ley pueda tener algún impedimento que permita pensar que debido a esas circunstancias afecte a la determinación del juez en el momento de impartir justicia; Ello motivo que amerita que el juez deba excusarse, justificando la separación que tenga con respecto al negocio en comento. Así mismo, y que por las mismas razones el juez no se excuse por sí mismo del asunto, pueden las partes de la misma forma pedir que se le recuse a dicho juzgador del negocio que le ha sido asignado para que deje de conocer de la controversia.

### 1.3.- PROCESO

“Proceso, es el conjunto de actos concatenados por los que se aplica una norma general al caso concreto con la finalidad de resolver una controversia a través de una sentencia.”(18)

(18) GUTIERREZ NEGRETE, IBIDEM 17

He iniciado definiendo al proceso con el concepto que mi maestro Francisco Gutiérrez Negrete, comúnmente indica en sus innumerables clases de Teoría General del Proceso, ya que existen un sin fin de conceptos que aluden a nuestra palabra en comento, debido a que con el trascurso del tiempo diversos autores, han criticado el presente desde varios puntos de vista, ello es por que considero, que con esta definición no nos cabe lugar a dudas de lo que significa la palabra proceso, y que aunque no es nada sencilla, significa todo lo que debe contener todo proceso, sin embargo anoto a la presente alguna que otra definición de los autores de derecho en donde señalan su punto de vista para indicar la definición de proceso, así podemos tener una visión más amplia de nuestro concepto.

El vocablo proceso (*processus*) viene de la palabra *pro*, “ para adelante”, y *cedere* “ caminar, avanzar”, por lo que durante mucho tiempo (en el periodo del procedimentalista) se le asimilo o confundió con el procedimiento.

En relación a su significado gramatical se atiende por proceso.-“a la sucesión de actos vinculados entre sí, respecto de un objeto común.”(19)

“Proceso.- se define también como el instrumento esencial de la jurisdicción o función jurisdiccional del Estado, que consiste en una serie o sucesión de actos tendientes a la aplicación o realización del Derecho en un caso concreto.” (20)

Mientras que doctrinariamente en una acepción más sencilla y a su vez muy genérica el maestro Eduardo Pallares, señala que el proceso “es el conjunto de fenómenos, de actos o acontecimientos, que suceden en el tiempo y que mantienen entre sí determinadas relaciones de solidaridad o vinculación.

GIUSEPPE CHIOVENDA conceptúa a la palabra proceso.- como el conjunto de actos coordinados para la finalidad de la actuación de la voluntad concreta de la ley ( en relación a un bien que se encuentra garantizado por ella) por parte de los órganos de la jurisdicción voluntaria.”(21)

(19) CARLOS, ARELLANO GARCÍA. TEORÍA GENERAL DEL PROCESO. ED. Porrúa, ed 4ta. México 1992. p.9

(20) DICCIONARIO JURÍDICO ESPASA, ED. Espasa Calpe. España. 1994, p. 802

(21) PALLARES, op cit. (1) p. 643

## NATURALEZA JURÍDICA DEL PROCESO.\_

Para poder explicar la naturaleza jurídica del proceso existen dos clases de teorías, las llamadas Teorías Privatistas que afirman que el proceso pertenece al Derecho Privado y; las Teorías Publicistas que afirman que el proceso pertenece al Derecho Público.

Dentro de las Teorías Publicistas podemos encontrar dos, la primera de ellas es la Teoría de la Relación Jurídica Procesal, elaborada por el maestro Von Bulow y; la segunda de ellas denominada Teoría de la Situación Jurídica proveniente del maestro James Goldschmidt.

### TEORÍA DE LA RELACIÓN JURÍDICA.-

Primeramente hacemos cita de “Von Bulow quien en el año de 1868, explica la relación jurídica del proceso, teoría que, en su posterioridad fue difundida por Chiovenda; Bulow, explica que .- El proceso es una relación jurídica procesal, porque al derecho corresponden derechos y obligaciones procesales estableciéndose un vínculo que enlaza relaciones entre los tres sujetos más importantes del proceso, como lo son: el juez, la parte actora y la parte demandada.

La relación jurídica procesal es caracterizada por ser autónoma, compleja, dinámica, tridimensional, así como de tracto sucesivo y a su vez heterogénea.

Es compleja. , Por que se genera un cúmulo de vínculos a través de los derechos y obligaciones procesales.

Es dinámica. , Por que tiene movimiento ya que se desarrolla en el proceso.

Es tridimensional. , por que se establece entre los tres sujetos más importantes del proceso.

Es autónoma. , ya que existe con independencia de la relación jurídica material.

Es de tracto sucesivo., por que se desarrolla a través del tiempo.

Y Es heterogénea., en el sentido que los derechos y obligaciones susodichos no son de la misma naturaleza.”(22)

(22) PALLARES, OP CIT. (1) P 641

### CONCEPTO DE RELACIÓN JURÍDICA PROCESAL.-

Que es la relación jurídica procesal? Esta Cuestión significa “ el conflicto llevado ante una autoridad jurídica o jurisdiccional, convirtiéndose en el litigio”.(23) En el se establecen derechos y obligaciones recíprocos entre las partes, es decir, entre actor y demandado que se llevan al conocimiento de un juez mediante una demanda, esta relación es de carácter tripartita, ya que, como nuevamente menciono existen derechos y obligaciones entre las partes entre sí con el juez, y el juez con las partes, ella es lo contrario de la relación jurídica material, de la que en su momento se hablara, cabe hacer mención, que ésta relación jurídica procesal no inicia sino mediante la presentación de una demanda suscrita por el actor ante la autoridad competente que es el juez, quien en uso de sus funciones hará saber al demandado la cuestión a la que se le obliga, y no es más, que a través del emplazamiento, cuando el demandado se hace sabedor del cometido por el que se le encausa, siendo este momento, en donde se da la *relación jurídica procesal*, pues como ya hemos dicho ella es de carácter tripartita porque incumbe no solo a las partes sino inclusive al juez. Además , esta relación jurídica procesal deriva de un proceso en el que se involucra a las partes y al juez y a éste con las partes.

### TEORÍA DE LA SITUACIÓN JURÍDICA DE GOLDSCHMIDT.-

“James Gold Schmidt, llama a su doctrina la *situación Jurídica* en la cual, en el proceso no existe una verdadera relación entre el órgano jurisdiccional y las partes, sino una situación, que se distingue de la relación jurídica de Bulow, es decir, que existe una situación jurídica o estadio en que se encuentran las partes ante un juez; en la que solo pueden existir posibilidades, expectativas, y cargas.”(24)

Goldschmidt, caracteriza a la situación Jurídica de la teoría de Bulow por que:

La relación jurídica es estática, mientras que la situación es dinámica en el sentido de que se va trasformando a través del tiempo por virtud del impulso procesal.

Además de la relación jurídica dimanar auténticos derechos y obligaciones procesales, mientras que de la situación solo se derivan facultades, expectativas, cargas y posibilidades.

(23) GOMEZ LARA, CIPRIANO. TEORÍA GENERAL DEL PROCESO. Ed. Harla, ed. 8ra. México 1994, p. 132

(24)IBIDEM

En la relación jurídica, no es decisiva la prueba de los derechos y obligaciones que de ella dimanen, por el contrario, en la situación jurídica procesal, los derechos de las partes están condicionados a la prueba que de ellos se rinda, es decir, la carga de la prueba.

Goldschmidt, describe a la situación del proceso como “ *el estado de cosas de una persona, contemplando desde el punto de vista de la sentencia judicial que se espera, con arreglo a la pauta del derecho, y , mejor dicho, la expectación jurídicamente fundada de una sentencia favorable o adversa y consecuentemente, al reconocimiento judicial de la pretensión ejercida, como jurídicamente fundada o infundada.*”(25)

Uno de los meritos y aportaciones que James Goldschmidt hizo a nuestro derecho para dar énfasis a la naturaleza Jurídica del proceso, es la “introducción del concepto de cargas en el proceso, diciendo que las cargas son aquellas situaciones que conllevan la realización de algún acto en beneficio propio de aquella persona que tiene el peso de la carga, para efecto de evitar un resultado adverso en al sustanciación del proceso y en la resolución del mismo, es decir, puede obtener una sentencia adversa. En efecto, la naturaleza del proceso es la de una Situación Jurídica, ya que en la sustanciación del proceso aun no se ha definido una relación Jurídica ni sea han definido derechos y obligaciones de las partes, solo se encuentra manifiesta la *situación Jurídica* que las partes presentan en relación con el proceso y frente al juzgador. Siendo esta la esencia de la *Situación Jurídica*”.(26)

Con lo anterior podemos definir a la *Carga procesal*.- Como la conducta que desarrollan las partes dentro del proceso en su propio beneficio.

#### CONCEPTO DE LA RELACIÓN JURÍDICA MATERIAL.-

Esta relación Jurídica Material a diferencia de la Relación Jurídica Procesal, “Es el vínculo que se establece ante la presencia de derechos y obligaciones en forma recíproca , entre el acreedor y el deudor. A estos vínculos que se establecen entre las partes Chiovenda les ha denominado relaciones humanas jurídicas reguladas por la ley”; (27)

(25)IBIDEM

(26)GOMEZ LARA. OPC IT. (23) p. 156

(27)IBIDEM

Esta relación no es una relación triangular como sucede en la relación jurídica procesal, sino más bien, es una relación lineal, es decir, es el conflicto de intereses antes de ser llevado al conocimiento de la autoridad jurídica, de esta forma, es el presupuesto de una relación jurídica procesal en la que basta que exista a nivel de hipótesis, siendo que no se requiere que tenga una verdadera historia determinada perfectamente, sino más bien, que surja a nivel de hipótesis. En sí la relación jurídica material es el conflicto entre las partes, provocado por el cumplimiento de las obligaciones.

Así como mencionamos las teorías publicistas, existen tratadistas que apoyan sus teorías de la naturaleza jurídica del proceso en el derecho privado, doctrinarios que llaman a sus teorías como *Teorías privatistas*, fundamentándolas en la Teoría del Contrato y la del Cuasicontrato por ejemplo:

#### TEORÍA DEL CONTRATO.-

“Esta, con anterioridad fue llamada como *LITISCONTESTATIO*. Figura que formo parte del periodo formulario del Derecho Procesal Romano”(28). Recordaremos que el procedimiento romano se llevo a cabo en tres periodos;

- I) El de las leyes accionarias o acciones de la ley;
- II) El periodo formulario, y
- III) El periodo extraordinario;

El periodo *Formulario*; Éste se caracterizó por su documento llamado formula, en donde el magistrado lo expedía, el que debía contener un planteamiento del problema y la acción que hacia ejercer el actor, quien en su momento comparecía ante el demandado, y en una especie de acuerdo de voluntades, ambos comparecían a juicio, este acuerdo de voluntades se equiparaba a un contrato celebrado entre los litigantes comparecientes en el juicio. Por tanto el proceso en este sentido es un contrato.

(28) GOMEZ LARA. OPC IT. (23) p.178

Cabe señalar, que en este aspecto, el proceso no puede ser considerado como un contrato, ya que el actor para sujetar al demandado al proceso, no necesita el consentimiento expreso de éste, sino que es suficiente emplazarle conforme a derecho quedando sujeto a dicho proceso, aún en contra de su voluntad, estableciéndose en ese momento, la relación jurídica procesal que señala Goldschmidt.

#### TEORÍA DEL CUASICONTRATO.-

Esta teoría se apoya en la anterior, pues surge como exclusión del contrato, diciendo: “ Si el proceso no tiene naturaleza de un contrato, ni tiene naturaleza de un delito, ni mucho menos de un cuasidelito, entonces resta pensar que la naturaleza jurídica del proceso es la de un cuasicontrato”(29), este razonamiento, no resulta lógico, ya que si con anterioridad se señala que el proceso no es de naturaleza jurídica de un contrato, no basta excluir a la misma teoría para poder afirmar que exclusivamente se trata de un cuasicontrato.

#### PROCEDIMIENTO

“Se denomina procedimiento al conjunto de normas jurídicas que regulan al proceso. Además a criterio del Licenciado Francisco Gutiérrez Negrete, tenemos cuatro definiciones del procedimiento y que son las siguientes:

Como ya hemos dicho Es el conjunto de normas jurídicas que regulan al proceso, además Procedimiento.- Es el conjunto de actos reglamentados en donde no existe conflicto de intereses o controversia, es decir, que se trata de una jurisdicción voluntaria.

Procedimiento también significa; El conjunto de actos ordenados o concatenados ante una autoridad, en este caso ante un juez.

Y finalmente atendiendo a la materia penal, procedimiento es el conjunto de actividades reglamentadas, en donde intervienen dos autoridades, una administrativa (que pertenece al poder ejecutivo y que se trata de el Ministerio Público) y la otra jurisdiccional que es el juez y quien pertenece al poder judicial.”(30)

(29) GOMEZ LARA, OP CIT (23) p. 214

(30) GUTIERREZ NEGRETE, OP CIT (2)

## 1.4.- JUICIO

Para definir a la palabra Juicio encausaremos a comentar desde sus raíces etimológicas, por lo que, Juicio viene de la palabra latina "*iudicium-ii*, que quiere decir propiamente, acto de decir o mostrar el derecho, e históricamente en la terminología de las siete partidas en el derecho Romano, Juicio equivale a sentencia según se dice en la Ley I primera, Título XII décimo segundo de la partida III tercera, que a la letra dice: "Juicio en romance tanto quiere decir como sentencia en latín" (31)

Siguiendo el anterior lineamiento se puede observar a la palabra Juicio como un concepto variable de acuerdo a las innumerables definiciones que dan los doctrinarios del Derecho, es así como a continuación se mencionaran algunos conceptos que atienden a la palabra Juicio.

Un concepto clásico que atiende a la palabra Juicio, es el que nos da Don Joaquín Escriche, quien al mencionar la palabra en comento señala que "juicio es la controversia y decisión legítima de una causa ante y por el Juez competente; es decir, la legítima discusión de un negocio entre actor y reo ante juez competente que la dirige y termina con la decisión"(32)

Gómez Negro; definía a la palabra Juicio como "la disputa entre dos o más ciudadanos sobre la persecución de un derecho o castigo de un crimen, que termina por la sentencia o declaración del juez, la cual, en caso de ser condenatoria, se lleva a efecto."(33)

En un sentido amplio, es de observarse que se puede identificar e inclusive confundir a los vocablos Juicio con el de Proceso; ya que ellos no se encuentran bien delineados, o puede pensarse que incluso son equivalentes, debido a que "en el siglo pasado los Códigos Españoles no se llamaron procesales o de procedimientos, sino leyes de enjuiciamiento, vasta por ejemplo hacer mención que el Código español de 1855 fue denominado Ley de Enjuiciamiento Civil; y es aquí, donde están subyacentes los conceptos de Juicio y de enjuiciar, es decir, de proceso y de procesar."(34)

(31) DERECHO PROCESAL. DICCIONARIOS JURÍDICOS TEMÁTICOS VOL 4. COLEGIO DE PROFESORES DE DERECHO PROCESAL FACULTAD DE DERECHO DE LA UNAM. MÉXICO 1999, p. 162

(32) CARRERA, OP CIT (4) P. 113

(33) PALLARES, OP CIT (1) P. 466

(34) PALARES OP CIT (1) 464

Juicio podemos señalar que “es el contenido de la segunda parte del proceso; es decir, que alude a una parte del proceso; ya que al hacer mención de las etapas del proceso, éste se divide en una etapa llamada Instrucción y una segunda etapa llamada Juicio”(36)

Siguiendo a la Doctrina clásica en la que el maestro Pallares define al vocablo Juicio, es de mencionar que respecto a los juicios civiles sus elementos constitutivos son:

- “a) La existencia de una causa, es decir, que exista un porque de una controversia o conflicto de intereses entre las partes actor y demandado, ya que sin ella no existiría un verdadero juicio.
- b) Que se lleve a cabo una controversia o discusión sobre la causa planteada, que se produzca entre las partes, actor y demandado, sin ella no hay juicio.
- c) Que la controversia sea llevada ante un juez y por un juez y que este juez sea competente para conocer del negocio.
- d) Finalmente que dicho que la controversia tenga un fin, y ese fin es una sentencia, pero a excepción de los anteriores elementos si falta éste último no quiere decir que no exista un juicio.”(37)

## 1.5.-LITIGIO

La palabra Litigio es uno más de los presupuestos procesales de nuestro Derecho, al que se define como el “sustantivo que proviene de las voces latinas *lis litis*; concretamente equivale a *litigium* que significa disputa o alteración en juicio.”

El italiano jurisconsulto CARNELUTTI, define este concepto como “conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y por la resistencia de otro”, por lo que se puede decir que son sujetos del litigio las partes en sentido sustancial, es decir, las personas cuyos intereses están en conflicto, y que a razón de Carnelutti las partes pueden ser más de dos, ya que las personas que pueden intervenir en el litigio pueden ser muchas.

(36) GOMEZ LARA, OP CIT (11) P. 13

(37) IBIDEM

CARNELUTTI manifiesta que el vocablo litigio tiene dos aspectos uno material y otro formal; dice que el material consiste en la pugna de intereses y el formal en la pugna de voluntades a que da lugar la pretensión y la resistencia a la pretensión , además Carnelutti sostiene que el *LITIGIO* es un presupuesto del procesos jurisdiccional, y que sin él no hay proceso jurisdiccional; Que el litigio presupone dos personas, a la vez, un bien y el conflicto de intereses con respecto a ese bien; además el citado tratadista, cita, que no todo conflicto de intereses es un litigio, y para que exista éste son necesarias dos cosas a) que el conflicto sea trascendente en el derecho y, b) que el conflicto se manifieste al exterior mediante dos pretensiones opuestas. (38)

#### ELEMENTOS DEL LITIGIO.-

“Los elementos que forman parte de éste vocablo, es decir, de la palabra litigio son: los sujetos, el objeto o la materia del litigio, así mismo las pretensiones del actor y las del demandado que van dirigidas a un órgano jurisdiccional, así como los razonamientos o argumentos en que los sujetos del litigio apoyan sus pretensiones.

En la doctrina clásica se llamaban *ACCIÓN* a la pretensión del actor, *EXCEPCIÓN* a la pretensión del demandado, y *CAUSA* o título de pedir a los razonamientos o argumentos en que el actor fundaba su demanda.”(39)

#### *SUJETOS DEL LITIGIO*

Son sujetos del litigio; todas las personas que tienen interés dentro de algún asunto con carácter de litigio, como ya se ha mencionado, se puede decir que son sujetos del litigio las partes en sentido sustancial, es decir, las personas cuyos intereses están en conflicto, y que a razón de Carnelutti las partes pueden ser más de dos, ya que las personas que pueden intervenir en el litigio pueden ser muchas.

(38) PALLARES OP CIT (1) P. 467

(39) PALLARES. OP CIT. (1) P.545

### *OBJETO DEL LITIGIO*

Al referirse Carnelutti al objeto del litigio; señala que este, “es el bien sobre el que recae el litigio, es decir, el bien respecto del cual existe el conflicto de intereses que constituye el litigio. Dicho de otra forma; el objeto del litigio es lo que el actor exige del demandante, ya sea que consista en un bien material o incorpóreo, o en una prestación de hacer o de no hacer.

Además, agrega Carnelutti, el objeto del litigio, es el bien respecto del cual hay conflicto de intereses, finalmente, debe hacerse la aclaración que el objeto del litigio no es lo mismo que el objeto de la demanda, ya que, éste consiste en lo que en ella exige el demandado; un ejemplo claro es, cuando un propietario promueve juicio de lanzamiento en contra de su inquilino, **el objeto del litigio es la cosa arrendada, el de la demanda es, es la desocupación de la misma.”**(39-a)

### *ACCIÓN*

El derecho procesal gira en torno a un trinomio jurídico dice Calamandrei, que consta de la determinación de los conceptos acción, jurisdicción y proceso. Es así como llega el momento de arribar al concepto de *ACCIÓN*, el cual se puede definir en el Derecho Procesal moderno, “como un Derecho Autónomo, que significa la facultad que tiene el individuo para provocar la intervención de los órganos públicos para protección de sus derechos y, por tanto, el derecho de accionar es distinto del derecho que se trata de ejercitar cuando se acciona, y son por ende, independientes.” (40)

Don Joaquín Escriche, define en su diccionario razonado de legislación y jurisprudencia al vocablo *ACCIÓN* como; “El derecho de exigir alguna cosa; y el modo legal que tenemos para pedir en justicia lo que es nuestro ó se nos debe por otro. En la primera acepción pertenece al segundo objeto del derecho, y con especialidad a las cosas incorporales; y en la segunda al tercero que es el que nos manifiesta los medios de reclamar ó defender nuestros derechos ante los tribunales competentes.

(39-a) PALLARES. OP CIT. (1) P.584

(40) LEYVA TORRES ROBERTO. DERECHO PROCESAL CIVIL. Ed. Universitaria Potosina. México 1980, p. 35

La acción entendida en el primer sentido, esto es, como un derecho que nos corresponde para pedir alguna cosa, puede considerarse mueble o inmueble por razón de su objeto, aunque no sea uno ni otro por su naturaleza.

La acción entendida en el segundo sentido trae su origen del derecho de gentes, pues sin su uso habría de perder cada cual sus derechos cediendo, ó tendría que valerse de la fuerza para conservarlas, siendo consiguiente la ruina de la sociedad civil.

Las acciones en su segunda acepción son de muchas maneras de las que clasifica Escriche en: Su primera división en reales, personales y mixtas; así como en

Una segunda división las divide en ejecutativas y ordinarias según el diferente modo con que se piden en juicio las cosas;

Tercera.- en directas y útiles

Cuarta.- En persecutorias de la cosa, penales y mixtas;

Quinta, en civiles y criminales.

Además hay algunas acciones especiales que se apartan algo de las reglas comunes, y ocurren frecuentemente en el foro, cuales son la exhibitoria, las perjudiciales, la ejercitoria é institoria o instigatoria. Hay igualmente otras acciones extraordinarias llamadas interdictos.”(41)

#### ELEMENTOS DEL DERECHO DE ACCIÓN.-

Como todo derecho, el derecho de acción, se conforma de tres elementos, los cuales son: los sujetos, el objeto y la causa, como a continuación se señalan:

“En relación a los sujetos formativos del derecho de acción, son dos los sujetos que intervienen, el sujeto activo, es decir, el actor quien es el que provoca la actividad jurisdiccional, y el sujeto pasivo, o más bien el Estado, que ésta obligado a tutelar los intereses de los particulares además de estar obligado a desplegar su actividad jurisdiccional.

El objeto; es una sentencia, es decir, una resolución con carácter de definitiva que declare si la petición del actor esta fundada o no.

(41) ESCRICHE, DON JOAQUIN. DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA. Tomo I, Ed. Cardenas Editor y Distribuidor. México 1979, p. 49

Finalmente la causa de la acción, es el hecho generador del derecho de acción el que motiva la pretensión a la intervención jurisdiccional y consiste siempre en la falta de realización del interés jurídico, objeto de la relación del Derecho Material, que solamente puede obtenerse mediante la intervención del órgano jurisdiccional.”(42)

#### CLASIFICACIÓN DE LAS ACCIONES.-

Existen innumerables clasificaciones de la palabra acción, pero solo se hará mención a criterio procedimentalista a la más moderna, la que clasifica a la acción en: acción declarativa, acción de condena, acción constitutiva, acción ejecutiva, y acción preservativa; así mismo se mencionará la clasificación que hace el Código Procesal Civil vigente en la Entidad, la que clasifica a la acción en Acción Reivindicatoria, Acción Publiciana, Acciones Negatoria y Acciones Confesorias, Acción Pignoraticia o de hipoteca y, :

ACCIÓN DECLARATIVA.- *“Su propósito es únicamente el pronunciamiento de parte del órgano jurisdiccional de la voluntad de la ley, en determinado caso. Es de gran importancia en las actuales especulaciones procesales” de ella tenemos como ejemplo la Acción de Nulidad.*

ACCIÓN DE CONDENNA.- *“ ésta tiene por objeto lograr un mandamiento imperativo e ineludible de hacer, de dar o de no hacer algo, por ello se llama de condena, ya que persigue la condena aun no hacer, a un dar o a un hacer.”*

ACCIÓN CONSTITUTIVA.- *“Tiene por objeto estatuir una nueva relación o situación de derecho o hacer desaparecer una que preexistía.”*

ACCIÓN EJECUTIVA.- *“ Su propósito es obtener una ejecución, con apoyo en un elemento de prueba preconstituída que se llama Título ejecutivo y su finalidad, es decir, es lograr la ejecución del derecho que consta en el título, por excelencia, es la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.”*

ACCIÓN PRESERVATIVA.- *“ Es aquella que tiende a mantener, temporalmente, una situación de hecho o de derecho, cuya subsistencia es necesaria para garantizar la eficacia o realización de una sentencia.”(43)*

(42) OP CIT (40) P. 44

(43) LEYVA, OP CIT (40) P. 47

Se ha mencionado la clasificación que atiende al criterio modernista, a continuación, se conceptualizará la clasificación que alude nuestro Código Procesal Civil vigente en el Estado, mismo que se clasifica a las acciones como: *ACCIONES REALES, ACCIONES PERSONALES, ASÍ COMO LAS DE CRÉDITO, Y LAS ACCIONES DEL ESTADO CIVIL*; acciones que encontramos en el artículo 30 del ordenamiento en cita;

### *ACCIONES REALES*

“dentro de las acciones reales encontramos a la: Acción Reivindicatoria, a la Acción Publiciana, a la Negatoria y a la de Acciones Confesorias, a las Acciones Pignoratias o de Hipoteca y a las Acciones Interdictales”.(44)

*ACCIÓN REIVINDICATORIA.*- “El maestro Eduardo Pallares dice: que esta acción, es la acción real que tiene el propietario de un bien material, ya sea mueble o inmueble, contra el poseedor del mismo bien, ello para recuperarlo y obtener la entrega de los frutos y accesorios de la cosa”.(45)

*ACCIÓN PUBLICIANA.*- Esta acción es la restitución de la cosa que se a perdido por algún derecho; es decir, “que si una cosa se entrego a otra persona por algún derecho como por ejemplo a título de venta, de donación, de legado; y que antes de adquirir el dominio de la misma este ya se a perdido por algún motivo, no se tiene ninguna acción civil real para que sea devuelta, ya que las acciones reales que se han establecido por el derecho civil lo hacen a favor del propietario, que reivindica lo que le pertenece; sin embargo como fue duro rehusar esta acción, en tal virtud, el pretor introdujo que: el que haya perdido la posesión y que sostiene que ha prescrito la cosa; como consecuencia se le reivindique como propietario, a ésta acción se le denomina *PUBLICIANA*, ya que fue introducida por el edicto del pretor *Publicius*.” (46)

“Desde el punto de vista de su objeto; la Acción Publiciana, es una acción condenatoria y se persigue con ella la restitución de la cosa con sus frutos y accesorios; es titular de la

(44) LEYVA, OP CIT (40) P. 53

(45) PALLARES. OP CIT. (1) P.50

(46) IBIDEM

acción el adquirente con justo título y de buena fe que tenía la posesión pero que actualmente, es decir, cuando deduce su acción, no está en posesión de la cosa, y se da contra el poseedor de mala fe o contra el poseedor que tiene menos tiempo en su posesión.”(47)

*ACCIONES CONFESORIAS Y NEGATORIAS.*- “Los titulares de estas acciones son: para la confesoria quien pretende que la servidumbre le corresponde y para la negatoria el dueño que la niega; estas acciones esencialmente se basan en una naturaleza tanto declarativa

como otra de condena; declarativa, porque persigue el reconocimiento o declaración de la desaparición del gravamen real sobre inmueble o reducción de los que existan; el carácter de condenatoria resulta de que imponen los mandamientos de tildación o anotación, según sea el caso, de gravámenes en el Registro Público de la Propiedad, con la indemnización de daños y perjuicios y el afianzamiento de la trasgresión en lo futuro.

*Eduardo Pallares* citado por Leyva, dice en su trabajo de acciones civiles que: *el actor en ejercicio de la acción negatoria*, debe probar en primer lugar, que es dueño del inmueble sobre el cual recae el gravamen, así mismo, de este resultado, se deberá averiguar si el actor debe probar la libertad de gravámenes o el demandado probar la existencia de los mismos, finalmente se debe probar que quien ejercito la acción negatoria es quien ha sufrido daños y perjuicios punto que indiscutiblemente queda a cargo de la prueba.

Cuando tenemos la necesidad de que se reconozca un derecho real inmueble, iremos a la acción confesoria. Ya que la misma palabra confesoria da a entender que se trata de que se reconozca la existencia de un derecho. Por lo que la acción confesoria es la declaración de derechos y obligaciones del gravamen y del pago de frutos, daños y perjuicios, en su caso, y se haga cesar la violación.”(48)

*ACCIONES PIGNORATICIAS O DE HIPOTECA.*-“Según el maestro Eduardo Pallares; estas acciones a su vez se clasifican en siete acciones que son: Acción Constitutiva de Hipoteca; acción de Cancelación de la Hipoteca, Acción de Pago de la Hipoteca, Acción de Prelación, Acción de División de Hipoteca, Acción de Inscripción de Crédito

(47) LEYVA, OP CIT (40) P.63

(48) LEYVA, OP CIT (40) P.78

Hipotecario, y Acción de Ampliación de la Hipoteca.” (49)

Esta acción fue introducida para “hacer constituir una hipoteca, ampliarla o registrarla, o bien, para obtener el pago o prelación del crédito que la hipoteca garantice. Además puede proceder contra el poseedor a título de dueño del fundo hipotecario y en su caso contra los acreedores.”(50)

*ACCIONES DE PETICIÓN DE HERENCIA.*- “El enunciado de esta disposición indica que la petición de herencia tiende a obtener una universalidad de bienes. La herencia es la sucesión en todos los bienes de una persona difunta, entonces el titular de la acción de petición de herencia es el heredero testamentario o ab-intestato.

La acción de petición de herencia se da en contra del albacea que es el ejecutor de la última voluntad y cuando este no exista, es decir, que puede que éste ya allá terminado sus funciones como albacea, la acción de petición de herencia se ejercita contra el poseedor de las cosas hereditarias ya sea con el carácter de hereditario o cesionario de éste y contra el que no alega título ninguno de posesión del bien hereditario, mediante un Juicio sucesorio”(51); en este Juicio pueden intervenir, es decir, pueden ejercitar su derecho de acción de herencia toda persona que se sienta con derecho a la herencia o a aparte de ella, y no es más, que en la última etapa del Juicio Sucesorio Intestamentario cuando se define quienes tuvieron ese derecho de ejercitar la acción de herencia, es aquí donde se hace la partición y división de los bienes.

*ACCIONES INTERDICTALES.*- Esta clase de acciones fueron creadas a efecto de proteger la posesión; es un presupuesto procesal necesario para seguir un juicio. El interdicto: es la forma que se realiza dentro de un proceso en el que el actor solicita que se haga o se deje de hacer algo.

“Las acciones interdictales son el conjunto de procedimientos especiales creados como medio para asegurar el mantenimiento del orden público; unos tienden a dar firmeza y seguridad a la comparecencia de las partes en el juicio; otros tienen el carácter de medidas preventivas, como la entrega en posesión y; algunos son remedios inspirados por la

(49) PALLARES. OP CIT. (1) P. 45

(50) LEYVA, OP CIT (40) P. 83

(51) LEYVA, OP CIT (40) P. 84

equidad, contra los vicios del consentimiento y contra la inexperiencia de los menores, capaces de impugnar y anular la cosa juzgada como la restitución íntegra.”(52-a)

“El interdicto es una orden basada en una causa personal a las partes generalmente de carácter prohibitivo que dicta un magistrado en virtud de su imperio, la que se acuerda a solicitud de la parte interesada para que cese un acto dañoso ejecutado en perjuicio del solicitante.”(52-b)

“Los interdictos solo pueden ser emanados de altos magistrados, como cónsules y pretores, pues los inferiores, carecen de imperio para acordar el interdicto.”(52-c)

#### *CLASIFICACIÓN DE LOS INTERDICTOS:*

Los interdictos a su vez se clasifican según su especie, es decir según las necesidades que van surgiendo a las partes, por lo que existen una gran variedad de ellos, mismos que se podrían explicar detalladamente, pero solo se hará mención de algunos, para evitar las posibles confusiones que se puedan generar; y entre los cuales encontramos:

- a) “Interdicto de retener posesión
- b) Interdicto de recuperar la posesión o de despojo
- c) Interdicto de obra nueva, y de obra vieja
- d) Interdicto de obra peligrosa
- e) Interdicto de retener y recuperar la posesión del Estado Civil de las Personas
- f) Interdictos de petición de herencia
- g) Interdicto sucesorio; entre otros.”(53)

#### *ACCIONES PERSONALES Y ACCIONES DE CRÉDITO*

Dentro de las ACCIONES que refieren a las PERSONALES y a las de CRÉDITO; podemos decir que “las acciones personales son todas aquellas que desde el punto de vista civil las puede oponer todo clase de individuo; ellas se deducen para exigir el cumplimiento de una obligación personal ya sea de dar, de hacer, o de no hacer,

(52-a), (52-b), (52-c) LEYVA, OP CIT (40) P. 63-65

(53) LEYVA, OP CIT (40) P. 67-77

determinado acto. Dentro de estas Acciones personales encontramos a: la Acción de enriquecimiento sin causa, la Acción de Otorgamiento de Título y a la Acción de Jactancia; entre otras. Y, en relación a las acciones de crédito: estas son aquellas que se derivan del patrimonio de las personas; y de las que se pueden mencionar a las acciones de carácter Mercantil, propiamente las civiles, a las laborales, así como las agrarias.”(54)

### *ACCIONES DEL ESTADO CIVIL*

LAS ACCIONES DEL ESTADO CIVIL.- comprenden el conjunto de acciones privadas de la personas, como lo pueden ser: el nombre de la persona, derecho al nombre, el derecho al apellido, a la vida, el derecho a ser registrado, así como el derecho a la libertad.

Las acciones del *ESTADO CIVIL* se diferencian de las reales como de las personales:

- “a) Estas acciones afectan a intereses no patrimoniales, estas acciones como su nombre lo indica, afectan circunstancias que refieren la situación del hombre en la vida civil, de las que tenemos el nacimiento hasta la defunción, así como el matrimonio y la incapacidad.
- b) Otra de las características es que: en el ejercicio de la acción del Estado Civil, la sentencia que recae sobre dicha acción afecta a todo el mundo es decir sute efectos *erga omnes*.

Finalmente se puede decir que las acciones del Estado Civil tienen por objeto las cuestiones relativas al nacimiento, defunción, matrimonio o nulidad de éste, filiación, reconocimiento, tutela, adopción, divorcio y ausencia; o atacar el contenido de las constancias del Registro Civil para que se anulen o rectifiquen. Por lo que las Resoluciones Judiciales recaídas en el ejercicio de acciones de Estado Civil, perjudican aun a los que no litigaron.”(55)

(54) CÁTEDRA DE LIC. RICARDO COLLAZO GARCÍA, 1993

(55) LEYVA OP CIT (40) P. 89-93

## LA CAUSA

Como se ha dicho con anterioridad; la *CAUSA* o título de pedir, no es otra cosa que los razonamientos o argumentos en que el actor fundaba su demanda.

“La palabra causa deriva del latín *CAUSA*, que significa motivo, proceso, asunto, cosa, fundamento u origen de algo. A esta palabra se le puede identificar de diversas formas como: Razón, fundamento, interés material o moral de la pretensión deducida en juicio o de los actos del mismo; así como conjunto de actuaciones en un litigio sometido por los litigantes a un juez para la solución de un caso concreto.”(56)

### *DEFINICIÓN DE LITIGIO SEGÚN CÓDIGO ADJETIVO CIVIL*

Finalmente en nuestro Código Adjetivo Civil, vigente para la Entidad, referente al Libro Primero, en el Capítulo Único del Título Tercero, señala que “se encuentran en litigio dos partes, en donde una pretende que el derecho apoya en su favor un interés en conflicto con el interés de la otra y ésta se opone a la pretensión o aún no oponiéndose no cumple con la obligación que se le reclama.”(57)

## 1.6.- LITIS

Para el Maestro Eduardo Pallares en su Diccionario de Derecho Procesal Civil, “litis es un sinónimo de litigio. Es decir, que es un conflicto de intereses jurídicamente calificado entre dos o más personas, respecto de algún bien o conjunto de bienes. También significan las cuestiones de hecho y de derecho que las partes someten al conocimiento y decisión del juez.”(58)

Más litis, menciona Gómez Lara, no es sino “la serie de puntos en donde hay contradicción entre el actor y el demandado, o sea, los puntos fundamentales de la contradicción del litigio.”(59)

(56) CARRERA OP CIT (4) P. 46

(57) CÓDIGO DE PRODEMIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE GUANAJUATO, ED. Orlando Cárdenas Editor S.A. de C.V., México 1996 p. 33

(58) PALLARES OP CIT. (1) P. 545

(59) GOMEZ LARA, CIPRIANO. Derecho Procesal Civil. ED. Trillas, ed. 3ra. México 1987 P. 42

Por ello entendemos que litis es el planteamiento formulado al órgano de jurisdicción.

Ahora bien, la litis tiene dos variantes como lo son la *litis abierta* y la *litis cerrada*:

“LITIS ABIERTA.- esta consiste en la facultad que la Ley concede a las partes para modificar la litis formada al iniciarse el juicio, posteriormente y hasta antes de la citación, para sentencia definitiva.

LITIS CERRADA.- Se entiende por ella, la que no puede ser modificada por las partes después de que la hayan fijado en los escritos de demanda, contestación, replica y duplica.”(60)

(60) PALLARES. OP CIT. (1) P. 345-346

## *Capítulo Segundo*

### *JUICIO ORDINARIO CIVIL*

*Ma. Alejandra Vázquez Pallares*

## Capítulo Segundo

### *JUICIO ORDINARIO CIVIL*

Para su estudio el proceso civil se compone de los siguientes actos procesales; la demanda, el emplazamiento, la contestación de la demanda, el término probatorio; la audiencia final de juicio y la sentencia; actos que la doctrina ubica en etapas, como lo son: la postulatoria, la probatoria, la preconclusiva y la etapa de juicio.

“A la etapa postulatoria; le corresponde la demanda, el emplazamiento y la contestación; dentro de esta etapa las partes manifiestan sus pretensiones o excepciones, según sea el caso, así como los hechos y las disposiciones jurídicas en que se fundan los mismos, ya sea las pretensiones o las excepciones. Además es aquí donde se establece la relación jurídica procesal.

A la etapa probatoria, le corresponde el ofrecimiento, la admisión, preparación y desahogo de las pruebas, en ellas, las partes y el juzgador realizan los actos tendientes a verificar los hechos controvertidos. A la etapa preconclusiva corresponde el ofrecimiento de los alegatos, aquí las partes resultan posibilitadas para expresar sus alegatos.

Finalmente a la etapa del Juicio corresponde propiamente la realización y pronunciación de la sentencia que pone fin al negocio judicial o conflicto de intereses, es decir, la resolución del litigio.”(61)

#### **2.1.- LA DEMANDA**

La demanda, es el nombre que recibe el primer acto jurídico procesal que se encuentra a cargo del actor, mismo que da origen al proceso y mediante ella el actor expresa sus pretensiones, así como relata los hechos en los que funda sus pretensiones e invoca el derecho que considera favorable a sus pretensiones, es decir, ejercita la acción.

(61) OVALLE FABELA, JOSE TEORÍA GENERAL DEL PROCESO ED. HARLA 3ra ed. México 1991, p.186

La demanda es un acto procesal de petición y “los actos de petición son aquellos en que las partes expresan al juzgador su pretensión o reclamación, solicitándole que una vez agotados los actos procesales necesarios, se dicte sentencia en la que declare fundada dicha pretensión.”(62)

**Ahora bien**, la demanda en el proceso ordinario civil, en sí es, el documento en donde el actor plasma su pretensión con el objeto de someterla al conocimiento de la autoridad jurisdiccional del órgano del Estado abriendo con ella el proceso en busca de la obtención de una resolución por parte de la autoridad competente.

#### INTEGRACIÓN DE LA DEMANDA DE ACUERDO A LA LEY ADJETIVA CIVIL PARA EL ESTADO DE GTO.-

Nuestro código procesal civil, es preciso en hacer mención de los requisitos del contenido que debe expresar la demanda en su artículo 331, el cual a la letra dice:

- I.- El tribunal ante el cual se promueve; enunciando la autoridad ante la cual se dirige.
- II.- El nombre del actor y el demandado; así mismo las partes pueden expresar el nombre de su representante legal, haciendo mención de la capacidad y el carácter con el que pueden comparecer a juicio debiendo acreditar su capacidad procesal para comparecer en juicio. Así mismo las partes deberán señalar la ubicación del domicilio en donde se puedan oír y recibir las notificaciones, lugar que deberá señalarse en la ubicación donde radica el tribunal ante el cual se promueve o en su defecto deberá señalarse el mismo domicilio del tribunal para poder oír y recibir las notificaciones.
- III.- Los hechos en que el actor funde su petición, narrándolos sucintamente, con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda producir su contestación y defensa; Es muy necesario e importante hacer la determinación de la vía por la que se promueve el juicio, así como la acción que se quiere hacer valer, mismas que deben ser claras y precisas para que la demanda pueda proceder en el juicio.
- IV.- Los fundamentos de derecho; y

(62) Ovalle OP CIT.(61) p. 282

V.- Lo que se pide, designándose con toda exactitud, en términos claros y precisos, es decir, las prestaciones que se reclaman; finalmente la firma del actor y su representante legal, ya que con ellas se manifiesta la voluntad del demandante.”(63)

Además se debe acompañar a la demanda, los documentos en los que el actor funda su acción y de no ser así deberá ser mención del lugar donde se encuentren los originales para mandar expedir copias, de tal manera que si no los presentan, con su testimonio deberá acreditar los hechos en los que basa su acción, así mismo se acompañaran todos los documentos que hayan de servir como pruebas y se encuentren en su poder, así como de copias suficientes para correr traslado a cada una de las partes que se nombren como demandados, y de aquellas que puedan tener interés en el proceso que se inicia.

## 2.2.- EMPLAZAMIENTO

Es la citación que se hace al demandado cuando se ha entablado una demanda en su contra, el emplazamiento es el llamamiento que se hace al demandado mediante la autoridad jurisdiccional.

“Caravantes citado por Eduardo Pallares en su Diccionario de Derecho Procesal Civil hace mención que los vocablos *citación*, *emplazamiento* y *notificación*, a veces suelen confundirse, pero que realmente todas ellas tienen significaciones distintas, es decir, que:

*CITACIÓN*, significa el llamamiento que se da de orden judicial a una persona, para que se presente en el juzgado o tribunal en el día y hora que se le designan, bien o oír una providencia o a presenciar un acto o diligencia judicial que suele perjudicarle, bien a prestar una declaración.

Por *EMPLAZAMIENTO*., se entiende la citación que se le hace a una persona de orden judicial poniendo en conocimiento la promoción de una demanda para que en el término que se señala conteste a la primera o se conforme con ella, y se oponga o adhiera a la segunda, o se presente a usar de su derecho.

(63) OP CIT (57) P.

“Y NOTIFICACIÓN.- son aquellos actos por los que el tribunal comunica una resolución judicial ya sea providencia, auto o sentencia; a los que en juicio sean parte o a otras personas a las que la resolución pueda afectar.”(64)

Es así que la citación y el emplazamiento corresponden a la clase de notificaciones, mientras que la citaciones diferencia de las notificaciones en que aquellas tienen por objeto, no solo notificar una providencia, sino que se comparezca a presenciarla a o efectuarla, y se distingue del emplazamiento, en que se designa un día fijo para presentarse, más no un término como en éste, dentro del cual se verifique la pretensión, y en que se refiere a distintos actos. ”(65)

#### EFFECTOS DEL EMPLAZAMIENTO

Según el Código Procesal Civil para el estado, en su artículo 337, señala como “efectos del emplazamiento los siguientes:

I.- Prevenir el Juicio a favor del juez que lo hace;

La prevención es la exclusión de todos los demás jueces por el primero que conoce del asunto, es decir, que al conocer un juez de asunto y este resulta competente, automáticamente los demás jueces quedan excluidos para conocer del mismo.

II.- Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el juez que lo emplazó, siendo competente al tiempo de la citación;

III.- Obligar al demandado a contestar ante el juez que lo emplazó, salvo siempre el derecho de promover la incompetencia; a pesar de que nuestra Ley advierte que se obliga al demandado a contestar, éste nunca puede ser obligado a realizar su contestación, y

IV.- Producir todas las consecuencias de la interpelación”(66)

(64) Moro, OP CIT (8) P. 690

( 65) Pallares op. Cit.(1) p.337

(66) C.P.C. OP CIT (57) P.

## 2.3.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Siguiendo con la redacción de nuestro Código adjetivo Civil; éste una vez que se ha entablado una demanda, y que se ha emplazado la misma, concede también beneficios al demandado para que pueda defenderse de los hechos que se le imputan, es así que nos manifiesta que “la demanda deberá contestarse negándola, confesándola u oponiendo excepciones.”(67)

Propiamente la contestación es la respuesta que da el demandado a la demanda que entabla en su contra el actor, debiendo hacer congruencia entre la demanda y el escrito de contestación, es decir, debe referirse a cada uno de los hechos que la parte actora haga valer en su escrito de demanda, ya sea que los confiese, los niegue o exprese lo que ignore, por no ser propios, de lo contrario, se le tendrá por confesó en aquellos casos que no conteste o conteste con evasivas. Así mismo el demandado hará valer las excepciones y defensas que tenga en contra de la acción.

La contestación es la respuesta que da el demandado dentro del proceso a las pretensiones a los hechos del actor narrándolos en el escrito de la demanda.

### ELEMENTOS DE LA CONTESTACIÓN

Así como la demanda, la contestación de la demanda va dirigida a una autoridad, se hace mención del demandado y de su representante si lo tiene, se designa el domicilio para oír y recibir notificaciones que al igual que la demanda debe ubicarse en el lugar de ubicación del juzgado o tribunal que conoce del asunto, además la contestación de la demanda debe contener la citación de hecho y fundamento de derecho en los que apoya su postura, debiendo contestar todos y cada uno de los hechos de la demanda, que como se ha dicho pueden ser admitidos como verdaderos, o bien pueden ser contestados en forma negativa y de no ser así sostener como impropios los que no le consten. Así mismo, en el

(67) C.P.C. OP CIT ( 57) P. 128

escrito de contestación de la demanda el demandado expresará todas sus excepciones y defensas que tuviere que hacer valer ya sean dilatorias o perentorias; finalmente la contestación deberá ir firmada por el demandado y su representante rectificando con ello el contenido de la misma. Al escrito de contestación deben acompañarse los documentos en los que el demandado funda su derecho, y en caso de no tenerlos en su poder designar el lugar en el que se hallen, así como suficientes copias para dar vista al actor y a las demás partes que intervengan en el juicio a efecto de que manifiesten lo que a su derecho les convengan.

## 2.4.- EXCEPCIONES

Ahora bien, la exposición de excepciones y defensas, que se realiza en el escrito de contestación de la demanda puede ser de excepciones dilatorias o perentorias;

Excepción.- Escriche, citado por Eduardo Pallares en su Diccionario de Derecho Procesal Civil, señala que “es la exclusión de la acción, es decir, la contradicción o repulsa con que el demandado procura diferir, destruir o enervar la pretensión o demanda del actor. Así mismo agrega, que las leyes de Partida llaman a la excepción defensión, porque toda excepción, es una defensa, pero que no toda defensa es excepción en sentido propio”(68); ya que defensa en una de sus acepciones significa “los hechos o razones jurídicas que hace valer el demandado para destruir o enervar la acción del demandado para destruir la acción o impedir su ejercicio”(69)

En resumen, la palabra excepción tiene tres acepciones; a) en sentido amplio designa toda defensa que se opone a la acción; b) en sentido más restringido comprende toda defensa fundada en un hecho impeditivo; y c) en sentido estricto es la defensa fundada en un hecho impeditivo o extintivo que el juez puede tomar en cuenta únicamente cuando el demandado lo invoca”(70).

(68) PALLARES OP CIT (1) P. 347

(69) LEYVA OP CIT (40) p. 116

(70) PALLARES OP CIT p. 223

El maestro italiano Giuseppe Chiovenda, refiere a las excepciones en dilatorias y perentorias, “perentorias son las excepciones que anulan definitivamente la acción, como la prescripción. Dilatorias son aquellas que excluyen la acción como actualmente existen: las excepciones de un término convencional” (71)

“Las excepciones perentorias, tienen como objetivo destruir la acción del actor, es decir, atacan el derecho sustantivo ejercitado por el actor en el proceso y constituyen básicamente el derecho que el demandado acciona en su juicio, argumentando que el mismo es titular, las excepciones perentorias no suspenden la tramitación del proceso, pues su estudio y valoración se hace precisamente al dictar sentencia, al atacar con fuerza perentoria o extintiva la acción intentada en el proceso” (72)

las excepciones dilatorias son aquellas que no destruyen la acción del acreedor, estas al no tener efecto destructivo o perentorio de la acción, solo retardan los efectos de la misma, es decir, dilatan o posponen temporalmente los efectos jurídicos de la acción intentada en juicio. En el Estado de Guanajuato la única excepción Dilatoria que suspende el proceso es la incompetencia, las demás excepciones dilatorias deben su nombre a los efectos que tienen sobre la acción, los que se reducen a aplazar los efectos jurídicos de la misma, por cierto, la ausencia de presupuestos procesales pueden ser considerados como excepciones dilatorias.

## 2.5.- LOS PRESUPUESTOS PROCESALES

La ausencia de presupuestos procesales que pueden llegar a considerarse como excepciones dilatorias, fueron mencionados por primera vez en Alemania en 1868, en una obra que se tituló “Teoría de las excepciones procesales y de los Presupuestos procesales” creación de Oscar Von Bulow, quien al realizar las excepciones procesales del Derecho Alemán, observo que existían excepciones que resultaban de interés prioritario para el juez, es decir, que su importancia radicaba solamente con mencionarlas dentro del

(71) Chiovenda Giuseppe, CURSO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. 11va ed. Ed. Pedagógica Iberoamericana, México, 1994, p. 157

(72) J. Couture Eduardo, FUNDAMENTOS DEL DERECHO PROCESAL CIVIL 3ra ed. Ed Depalama, Argentina 1993, p. 117

proceso, dando lugar a que el juez iniciara el estudio correspondiente sobre las mismas. De estas excepciones observo que tenían la característica, de que no requerían para su procedencia la demostración del supuesto fáctico, como comúnmente sucedía con las otras excepciones, que podían una vez interpuesta la excepción probar su procedencia, esto es, el supuesto fáctico, a esta situaciones jurídicas que no requerían para su procedencia la demostración del supuesto fáctico, Bulow las denominó *PRESUPUESTOS PROCESALES* pues no eran propiamente excepciones ni dilatorias ni perentorias. Bulow advierte que las excepciones procesales tienen que invocarse por el interesado para hacerlas valer, en tanto que los presupuestos procesales no requieren ser invocados, basta su mención dentro del proceso, lo que obliga al juez a estudiarlos de oficio independientemente de la voluntad de las partes.

Ahora bien, los Presupuestos procesales se clasifican en razón a los sujetos más importantes del proceso, esto es, actor, demandado y juez, y en razón del objeto del proceso: dentro de la clasificación en razón de los sujetos más importantes del proceso, tenemos a la competencia, la legitimación, la capacidad de representación y a la personalidad; en razón del objeto, tenemos a la litis pendencia, y la cosa juzgada.

En relación con los sujetos mas importantes del proceso:

Como se ha dicho, *LA COMPETENCIA* es la limitación que tiene el Estado para aplicar la norma general al caso concreto, y que en virtud de ella, los jueces o tribunales, únicamente podrán conocer y resolver los asuntos y controversias que específicamente les señale la ley.

Así mismo ella, se clasifica a su vez en “*COMPETENCIA OBJETIVA, y COMPETENCIA SUBJETIVA*”(73), y que la primera se refiere al órgano del Estado, el cual se encuentra limitado para ejercer su función jurisdiccional en los términos que expresamente señala la Ley; en cuanto a la segunda es aquella que se refiere al titular del órgano jurisdiccional, determina si el juzgador es apto para conocer y resolver determinados asuntos ante la situación que se plantea.

(73) IBIDEM OP CIT (17)

Respecto a la legitimación.- es el señalamiento que hace la ley para que una persona pueda comparecer al proceso como actor o como demandado.

De esta podemos hacer la diferenciación de legitimación activa y legitimación pasiva, ya que, la legitimación activa es el señalamiento que la Ley hace para que una persona funja como actor dentro de un proceso, mientras que la legitimación pasiva, es el señalamiento que hace la Ley para que una persona funja como demandado dentro del mismo proceso que el actor.

“La capacidad, es la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones, y ejercer esos derechos y cumplir esas obligaciones; a la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones, se le llama: capacidad de goce, y a la aptitud para poder ejercitar derechos y hacer cumplir las obligaciones se le llama capacidad de ejercicio.”(74)

“Por lo que toca a la personalidad, hablaremos de lo que se menciona jurídicamente como personalidad procesal, en el entendido que ella, es el atributo, la característica que la Ley otorga a las personas para que puedan fungir como partes dentro de un proceso, es decir, como actor y demandado.” (75)

En relación con el objeto del proceso.-

La litis pendencia.- (litis pendiente) significa litis pendiente de resolver.

Ahora bien, esta existe cuando se generan dos o más juicios, unos de ellos promovido antes que los otros, pero que a su vez, existen identidad de acciones, excepciones y cosas, provocando la acumulación de los juicios respectivos para que sean fallados en una sola sentencia.

“La cosa Juzgada.- es la sentencia que ha causado ejecutoria; la sentencia que causa ejecutoria es la verdad legal, es la sentencia que queda firme, es la sentencia que causa estado, es la sentencia que ya no podemos impugnar , la que esta lista para ejecutarse, y causan ejecutoria las siguientes sentencias:

(74) GUTIERREZ OP CIT (2)

(75) GUTIERREZ, OP CIT (2)

Casos en que la sentencia causa ejecutoria:

- I Las que no admiten ningún recurso
- II Las que admitiendo el recurso, no fueron recurridas o habiéndolo sido, se haya declarado desierto el interpuesto a se haya desistido el recurrente de él, y
- III Las consentidas expresamente por las partes, sus representantes legítimos o sus mandatarios con poder bastante” (76)

## 2.6.-EL PERIODO PROBATORIO

Al iniciar el periodo probatorio, hemos concluido la llamada etapa postulatoria, dentro de esta nueva etapa, la probatoria, inicia con el auto que emite el juez competente como auto de apertura de periodo probatorio y no es más que el momento para que las partes ofrezcan sus pruebas contundentes dentro del término de 30 treinta días como lo marca nuestra Ley Adjetiva en su numeral 346.

Ahora bien, prueba, en una de sus acepciones significa acción y efecto de probar, o mejor dicho es el conjunto de instrumentos por los que se intenta allegar al juez del conocimiento de las cuestiones controvertidas para verificar las afirmaciones o negaciones que se introducen en el proceso y que como resultado arrojan que se pruebe el proceso. Pues bien, la acción de probar siempre se encontrará a cargo de quien ofrezca las pruebas, esto es la carga de la prueba, es decir, la conducta que desarrollan las partes dentro del proceso en su propio beneficio.

La etapa probatoria, se desarrolla en cuatro momentos, ofrecimiento, admisión o desechamiento, preparación y desahogo de pruebas de los que referimos a continuación:

**El ofrecimiento.-** es el primero de los cuatro momentos en que se desarrolla la etapa probatoria, éste es un acto procesal característico de las partes, ya que ambas partes deben relacionar las pruebas que ofrezcan con los hechos que narran en la demanda y contestación de la demanda respectivamente de lo que pretendan afirmar o refutar.

**Por lo que toca a la admisión o desechamiento de las pruebas:** este es un acto del juzgador, en cuanto a su criterio admite y desecha, las pruebas que estime convenientes de las que ofrecen las partes en virtud de ser o no contrarias a la Ley o bien, basta para

(76) CÓDIGO PROCESAL CIVIL

desecharlas cuando alguna de ellas se encuentre fuera del término que marca la Ley. Nuestra Ley marca como medios de prueba a *la confesión, los documentos públicos, los documentos privados, los dictámenes periciales, el reconocimiento o inspección judicial, los testigos, las fotografías, y las presunciones*

**Respecto de la preparación de la prueba.-** ella involucra la realización de ciertos actos procesales para su correcta sustanciación posterior, dentro de estos actos podemos mencionar a la citaciones de testigos o de partes para que se desahoguen las pruebas pertinentes.

**El desahogo de la prueba,** es propiamente la recepción de la prueba por parte del tribunal que puede ser verificada en el local del juzgado o fuera de éste según sea el caso, misma que se llevará a cabo en el día y hora que haya marcado el juez.

#### MEDIOS DE PRUEBA.-

Podemos ubicar como medios de prueba a todo cuanto nos haga llegar a un conocimiento sea persona, cosa o lugar, así como toda clase de documentación o circunstancia que acredite un hecho; nuestra ley marca a la “**confesión** como medio probatorio; consistente en el sometimiento de una de las partes en el proceso, a un cuestionamiento de previa elaboración por la otra parte”(77); dichos cuestionamientos reciben el nombre de posiciones, que requieren de cierta formulación marcada por la ley para elaborarse, primeramente deben referirse a hechos propios del declarante, y cada posición debe comprender un solo hecho, además deban formularse de manera que el declarante pueda dar contestación a la pregunta. Dentro del desahogo de esta prueba se desenvuelven dos partes una articulante y otra absolvente, la primera es quien formula las preguntas y la segunda da su contestación a las mismas, así mismo en esta prueba las partes pueden convertirse cuantas veces sea necesario en articulantes y absolventes simultáneamente.

“La **prueba testimonial**, consiste en las declaraciones de los terceros a quienes les consten los hechos sobre los que se les examinará”(78), los testigos son sometidos a un interrogatorio, que versa sobre los hechos que se investigan, a ellos se les interroga de

(77) GÓMEZ LARA, OP CIT (59) P. 359

(78) Gómez Lara OP CIT (59)p. 362

manera separada a todos y cada uno de los testigos, evitando con ello todo contacto con los demás testigos, para que pueda desahogarse la prueba sin ningún inconveniente y para que el juez pueda tener mayor visibilidad al momento de tomar en cuenta las pruebas para su veracidad.

La **inspección judicial** es una prueba que consiste en el examen hecho por el juez directamente a las cosas, personas, ó lugares; para apreciar las circunstancias y hechos captables, directa y objetivamente. Esta prueba puede llevarse a cabo dentro o fuera del local del juzgado según las necesidades de su desahogo.

Respecto de la **prueba pericial**, ella es la idónea en cuestiones relativas a la ciencia u arte, ya que requiere de conocimientos técnicos o amplios sobre la materia. Se expresará previo a su desahogo, los puntos que deberá tratar proponiendo cada una de las partes el perito que mejor le plazca pudiendo intervenir un perito tercero en caso de indiferencias o discordia sobre los dictámenes de la cuestión. Los peritos deberán observar ciertas limitantes para poder emitir su dictamen, esto es, deben hacerlo dentro del término que marca la ley, así como deben ser personas cuya capacidad sea profesional con título en la ciencia o arte que lo amerite, o bien, ser experto en la materia si es que ella no puede definirse por una profesión, lo mismo debe hacerse si dentro de ese territorio no existe perito con profesión.

La **prueba documental**.- puede ser de documentos públicos o privados, o bien de ambos; entendido como documentos públicos, aquellos cuya formación este encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público, revestido de fé pública, y aquellos expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones. En tanto que los documentos privados son aquellos que no reúnen las características de los documentos públicos.

## **2.7.- LA ETAPA PRECONCLUSIVA, AUDIENCIA FINAL**

Una vez concluida la etapa probatoria, ofrecidas, admitidas o desechadas las pruebas, preparadas y desahogadas las que fueron admitidas; el tribunal dará fecha para realizar la audiencia final de juicio o bien nuestro proceso pasa a la etapa preconclusiva.

Dicha audiencia final es el momento procesal oportuno en donde se hallan posibilitadas las partes para rendir sus alegatos respecto del juicio.

Los alegatos suponen los razonamientos lógico-jurídicos que las partes realizan con motivo del proceso y en los cuales manifiestan el tener derecho a la obtención de una sentencia favorable a sus intereses respectivamente.

## 2.8.- SENTENCIA

Finalmente llega la etapa del juicio que corresponde propiamente a la realización y pronunciación de una sentencia. La sentencia es el acto jurídico procesal con el cual el juzgador resuelve el litigio, el fondo del negocio, dando por terminado el proceso, la sentencia se ubica en la etapa de juicio y presupone el fin de la función jurisdiccional desarrollada por el órgano competente. Se puede señalar que la sentencia es el fin del proceso, y más aún, es la resolución que pone fin a la contienda judicial.

Existen diversas clases de resoluciones judiciales; los decretos, los autos, y las sentencias; se les denomina *decretos* a las simples determinaciones de trámite que no afectan la dinámica del proceso; *autos* a las resoluciones judiciales que afectan la dinámica del proceso, que generalmente son actos procesales de las partes que el tribunal provee. Y sin duda “la resolución más importante en el proceso es la **sentencia** en la que el juzgador decide sobre el litigio sometido a proceso.” (79), resolviendo la litis, el fondo del negocio.

Conforme a la legislación vigente, “ la sentencia se ocupará exclusivamente de las personas, cosas, acciones y excepciones que hayan sido materia del juicio” (80). La sentencia se compone a saber de cuatro apartados. El preámbulo, los resultandos, los considerandos, y los puntos resolutivos;

EL **preámbulo** es donde se señala los datos de identificación plena del asunto; nombre de las partes; tipo de proceso, y número de expediente.

(79) OVALLE OP CIT (61) p. 284

(80) C.P.C. OP CIT (57)

**Resultando.-** consiste en la narración sucinta del acontecer del proceso desde el inicio hasta antes de dictar sentencia.

**Los Considerádos.-** es la parte principal de la sentencia, en ellos se contienen las apreciaciones del tribunal, concretamente del juzgador sobre los hechos, la valuación de las pruebas y la aplicación que del derecho hace el juzgador, es decir, los fundamentos del derecho en los que se basa para resolver.

**Y finalmente los puntos resolutiveos.-** la sentencia del juzgador, son los puntos resolutiveos, en ellos se encuentra contenida la resolución del asunto, es la decisión a la que ha llegado el juez y con ella pone fin al litigio.

**La sentencia** contendrá además la firma del juez que la emite y la del secretario del juzgado.

#### CLASES DE SENTENCIAS.-

Se pueden distinguir tres clases de sentencias; sentencia interlocutoria, sentencia definitiva, y sentencia ejecutoriada; la primera de ellas, es la que recae a la resolución de un incidente, tomando en cuenta que un incidente es una cuestión secundaria y accesorio relativa al juicio principal. Las sentencias que resuelven los incidentes se les denomina en el ámbito del derecho procesal *sentencias interlocutorias*. **La sentencia definitiva** es aquella que pone fin al litigio, resuelve el asunto, el fondo del negocio, la controversia; y aún cuando se enuncia como definitiva, solo lo es dado que resuelve la litis, más es susceptible de ser combatida a través de los medios de impugnación llamados recursos. **La sentencia ejecutoriada** es aquella que a causado ejecutoria, a la cosa juzgada, a la verdad legal, a la sentencia que ha causado estado; misma que no admite ningún recurso en virtud de que ha quedado firme.

“ Hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria y causan ejecutoria las siguientes sentencias;

- I Las que no admiten ningún recurso
- II Las que admitiendo el recurso, no fueron recurridas o habiéndolo sido, se haya declarado desierto el interpuesto a se haya desistido el recurrente de él, y
- III Las consentidas expresamente por las partes, sus representantes legítimos o sus mandatarios con poder bastante” (81)

(81) IBIDEM 76

## *Capítulo Tercero*

# *TEORÍA DE LA IMPUGNACIÓN*

*Ma. Alejandra Vázquez Pallares*

## Capítulo Tercero

# TEORÍA DE LA IMPUGNACIÓN

### 3.1.- MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Para encuadrar nuestro capítulo denominado teoría de la impugnación, hemos de señalar que los medios de impugnación propiamente son aquellos instrumentos jurídicos que la ley otorga a las partes y a todas aquellas personas que se encuentren legitimadas dentro de un juicio para que puedan combatir resoluciones y actos judiciales.

Ahora bien, “impugnar: *significa combatir, contradecir, mediante juicio o recurso, según sea el caso, un acto o ley proveniente de alguna autoridad, o una sentencia dictada respectivamente.*”<sup>(82)</sup>

Como finalidad, los medios impugnativos tienden a ser utilizados por las partes así como por terceros interesados o afectados en juicio, para efecto de manifestar sus inconformidades respecto de algún acto o resolución dictados por la autoridad al mismo tiempo que los atacan con la finalidad de anular, corregir, modificar o revocar el acto o resolución que ha dictado la autoridad judicial, esto es, en virtud de que los promoventes manifiesten que dichos actos o resoluciones no son apegadas a derecho.

Los medios de impugnación, son el contenido del presente capítulo, y a decir, verdad, los medios de impugnación se imponen contra tres situaciones diferentes las cuales son: actos judiciales, resoluciones judiciales y omisiones judiciales.

*Los actos judiciales* son manifestaciones de voluntad, emanados de cualquier tribunal u órgano judicial formalmente considerado. b) *Las resoluciones judiciales* son el externamiento de la decisión del juzgador respecto de las cuestiones a él planteadas, clasificada en b'1) *decretos*; que son aquellas determinaciones de trámite que no afectan a

(82) CHAVEZ CASTILLO, RAUL. JUICIO DE AMPARO VOL 7 ED. Harla, México 1999. P.26

la dinámica del proceso; b'2) *autos* son aquellas resoluciones que afectan la dinámica del proceso y que recaen a todas las cuestiones que surgen a lo largo del proceso, exceptuando a las que recaen en decretos; y b'3) *sentencias*, de las que a su vez se clasifican en tres tipos: \* “las sentencias interlocutorias, son aquellas que pronuncia un tribunal que resuelve sobre cuestiones incidentales que se presentan dentro del juicio y nunca resuelven sobre el fondo del negocio”(83); \* las sentencias definitivas que propiamente resuelven el fondo del negocio, es decir, resoluciones judiciales que resuelven la litis; y \*”las sentencias ejecutoriadas que son aquellas que pronuncian los tribunales y que no pueden ser objeto de impugnación mediante ningún recurso por haber alcanzado la categoría de cosa juzgada”(84). c) “Se habla de *omisiones judiciales* , cuando los derechos fundamentales pueden ser violados de manera directa, o sufrir amenaza de violación ya que la autoridad administrativa omite o se abstiene a cumplir determinados actos. De ellas podemos distinguir las dos grandes modalidades de conductas omisivas, lo que nos obliga a diferenciar entre Inactividad Formal e Inactividad Material.

Por *Inactividad Formal*.- En este sentido, se dice que la inactividad de la Administración es “formal”, cuando ella se produce en el curso de un procedimiento administrativo. La inactividad formal se identifica, en definitiva, con la institución del “silencio administrativo”. Esta modalidad de inactividad ocurre, en efecto, cuando la autoridad omite dictar la decisión correspondiente a alguna de las fases del procedimiento. Según el momento del procedimiento en el cual ocurre el “silencio”, consideramos que puede hablarse de a) *inactividad formal de primer grado*: que se verifica cuando la Autoridad omite dictar la decisión correspondiente al procedimiento constitutivo o de primera instancia, iniciado por una solicitud de la parte actora o incluso de oficio; b) *inactividad formal de segundo grado* la cual se perfecciona cuando el interesado ha interpuesto un recurso contra una decisión que lo desfavorece y la autoridad se abstiene de resolver expresamente dicho recurso; y finalmente c) *la inactividad de tercer grado o fase ejecutiva*; la cual tiene lugar, existiendo un acto que impone una determinada obligación de dar, hacer o no hacer, la Autoridad no cumple su deber de ejecutarlo.

(83) CHAVEZ, OPCIT (82) P. 50

(84) IBIDEM

resuelve el órgano emisor del acto impugnado, medios, que también son conocidos como medios de impugnación no devolutivos; los denominados verticales, son medios que no son resueltos ni conocidos por el órgano emisor del acto impugnado, sino que los conoce y resuelve un órgano diverso de más alta jerarquía del que emitió el acto, a estos medios de impugnación también se les conoce como medios de impugnación devolutivos.”(87)

### 3.2.- INCIDENTES IMPUGNATIVOS

Incidente, es toda cuestión o aspecto dentro de un juicio; ajeno al negocio de fondo o principal debatido, pero relacionado con él, que se trata y decide por separado a veces sin suspender el curso del procedimiento, tal y como sucede con el incidente de suspensión del acto reclamado o con un incidente de nulidad; o a veces suspendiéndolo como en el incidente de acumulación o el de incompetencia.”(88)

Nuestra Ley Adjetiva Civil, dedica un capítulo completo en cuanto a la señalización de los incidentes, en él, determina la forma y sustanciación de los mismos. Es así que en su artículo 369 a la letra menciona “Los incidentes impiden la continuación del procedimiento cuando la ley lo dispone y cuando tienen por objeto resolver una cuestión que debe quedar establecida para poder continuar la secuela en lo principal.”(89)

Como características de los incidentes impugnativos podemos mencionar que; son medios de impugnación que se interponen y se resuelven dentro de un proceso, principal; representan una especie de medios de impugnación en contra de la validez de los actos del órgano jurisdiccional, es decir, tienen por objeto la impugnación de actos judiciales; los incidentes impugnativos además solo pueden ser interpuestos por las partes en el proceso, es decir, actor o demandado.

“Ovalle Favela, refiere que los incidentes impugnativos son aquellos medios de anulación y que a través de ellos el juzgador que conoce de la impugnación, solo puede decidir sobre la nulidad o validez del acto impugnado.”(90) acto que el mismo emitió. De lo anterior se

(87) GUTIERREZ OP CIT (2)

(88) CHAVEZ OP CIT (82) p. 27

(89) C.P.C. OP CIT (57) p. 139

(90) OVALLE OP CIT (61) p 325

desprende que los incidentes son medios de impugnación horizontales, ya que los conoce y resuelve el órgano jurisdiccional que emitió el acto impugnado.

Se ha dicho que, los incidentes impugnativos se pueden clasificar según la doctrina en: incidentes que suspenden el proceso y en aquellos incidentes que no suspenden el proceso, o bien, en incidentes de previo y especial pronunciamiento y en incidentes únicamente; los primeros, los que suspenden el procedimiento, o los de *previo y especial pronunciamiento*: son aquellos, los cuales ponen obstáculos a la continuación del procedimiento, por lo que tienen esa particularidad de suspender el proceso en tanto no sean resueltos, se substancian por cuenta separada y sobre ellos recae una resolución incidental, es decir, una sentencia interlocutoria, Pallares, los menciona como incidentes de previo y especial pronunciamiento porque se resuelven mediante una sentencia que únicamente les concierne a ellos y no a las cuestiones litigiosas; en relación a los que únicamente llamamos *incidentes* estos, son los que no ponen o representan obstáculo alguno para el proceso, así mismo se resuelven dentro de los mismos autos del proceso en la sentencia definitiva conjuntamente con el litigio principal.

### 3.3.- RECURSOS

“Se hace la distinción de los recursos de los medios de impugnación, ya que los segundos, es decir, los medios de impugnación abarcan a los primeros, los recursos; debido a que todo recurso es un medio de impugnación, más no todo medio de impugnación es un recurso. Básicamente los medios de impugnación contienen a los recursos que son aquellos que se encuentran reglamentados en un sistema procesal, es decir, medios de impugnación procesales. Por otra parte existen medios de impugnación no reglamentados, que no pertenecen a un sistema procesal, sino que están fuera de él, a los que podemos llamar medios de impugnación autónomos ya que tienen su propio régimen procesal o derivan de otro régimen procesal, como lo es el juicio de amparo que constituye un medio de impugnación, tan es así, que dentro de él existen recursos internos, como lo es el recurso de revisión.”(91)

(91) GOMEZ LARA OP CIT (11) p. 137

“Se llama recurso al medio de impugnación establecido en la Ley; a efecto de que aquellas personas que se consideren afectadas por un acto, ya sea judicial o administrativo, puedan defenderse con la finalidad de que el superior jerárquico de quien emitió el acto, o incluso el mismo juez emitió el acto; lo revoque, lo modifique o nulifique mediante un nuevo análisis que realice conforme a los elementos que aparezcan en el mismo.”(92)

#### CLASIFICACIÓN DE LOS RECURSOS.-

Para su estudio la doctrina y nuestro sistema ordinario vigente, a clasificado a los recursos en: *revocación, apelación, así como en denegada apelación.* también se puede hacer mención que en nuestro Derecho vigente, la Ley Adjetiva Civil para el Estado clasifica a la *queja* como un recurso ordinario.

La *Revocación*; es el recurso que se interpone por las partes en contra de decretos o resoluciones de trámite, así mismo, en contra de autos en los que por no ser apelable la sentencia, tampoco lo son ellos, esta clase de recursos se sustancia de acuerdo a la rama de Derecho que los ocupa, tal es el caso del Derecho Civil o del Derecho Penal, que de acuerdo a sus procedimientos se interpone dentro de los tres días siguientes al de su notificación según el artículo 233 de la Ley adjetiva Civil, dentro de la rama del Derecho Civil; y en el acto de la notificación o dentro de las 48 cuarenta y ocho horas siguientes a la misma, si se trata de Derecho Penal. Y finalmente este recursos se sustancia de acuerdo a la Ley de la materia.

La *Apelación*; es el medio utilizado del que las partes hacen uso, en virtud de ver insatisfactorios los términos que el juez en primera instancia emite a través del fallo; éste recurso se hace del conocimiento al juez, por medio de la exposición de agravios ya sea verbalmente o por escrito dentro de los 10 días siguientes al en que surta efectos su notificación de acuerdo con el numeral 246 de la Ley Adjetiva vigente en la Entidad; Nuestra legislación solo acepta las apelaciones interpuestas por escrito; en él las partes expresaran los agravios que les afecten; siguiendo con las formalidades de nuestra Ley el apelante acompañará copias del escrito de exposición de agravios, mismas que serán las suficientes para las partes que intervengan en el juicio así como para formar el expediente.

(92) CHAVEZ OP CIT (82) p. 46

“La expresión de agravios; es el documento o promoción por el que la parte que apela la resolución del juez de primera instancia, expone los argumentos y razonamientos en virtud de los cuales considera que la resolución impugnada le afectan por estar erróneamente pronunciada.” (93)

El recurso de apelación de acuerdo al número 236 de la Ley Adjetiva Civil, tiene por objeto que el tribunal de alzada revoque, modifique, nulifique o confirme la resolución judicial emitida por el Tribunal de primera instancia; este recurso es llamado también recurso de alzada, debido a que alzamos el juicio de primera instancia al Tribunal superior o de segunda instancia.

Ahora bien, frecuentemente se confunden los resultados de hecho de éste recurso de apelación con su finalidad funcional, por lo que se hace mención que su fin es solamente revocar o modificar la resolución recurrida, además se presupone que este recurso se hace valer, porque una persona se ve afectada en sus intereses jurídicos a través de una resolución judicial, y estas resoluciones que se emiten en primera instancia pueden ser sentencias emitidas por jueces menores, autos que decidan un incidente, la misma sentencia definitiva si es que lo fuere y cualquier otro caso que disponga nuestra ley.

La apelación que se interpone; se admite en uno o dos efectos, sea el devolutivo o el suspensivo, y es el juez aquo quien admitirá el recurso en uno o en ambos efectos, tomando en cuenta nuestra Ley,.

“El efecto devolutivo, implica el reenvió del asunto al superior, cabe señalar que el recurso de apelación es siempre devolutivo, debido a que su conocimiento siempre se envía y remite a el tribunal superior para que este conozca y decida. En esté efecto, las secuencia del juicio, no se suspenden y continúan su curso, tan es así, que al mismo tiempo en que se resuelve el juicio principal, se resuelve el recurso de apelación de la resolución impugnada.

Eventualmente el recurso de apelación es suspensivo, y en este caso, la apelación siempre será admitida en ambos efectos, el efecto suspensivo implica, que las secuencias de la resolución impugnada entre ellas la ejecución de la misma, quedan en suspenso.”(94)

(93) GOMEZ LARA OP CIT (11) p. 150

(94) GOMEZ LARA OP CIT (11) p. 149

Como puede observarse, este efecto es contrario al anterior, ya que mientras esté de suspensión la resolución que se impugna, en el efecto devolutivo puede llegar a ejecutarse la resolución judicial antes de que se resuelva el recurso; sin embargo el efecto devolutivo tiene efectos retroactivos, esto es, que si ya se ha ejecutado la resolución que se impugna, esta quedará sin efecto alguno y es más, puede modificarse de acuerdo al resultado que se emita en la resolución del recurso.

Se llama recurso de *Denegada Apelación* a aquel que la parte agraviada interpone en contra del recurso de apelación que fue declarado inadmisibile por el Tribunal de primera instancia . este recurso deberá interponerse dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la denegación. Así mismo, el apelante expresará agravios como los conceptos que a su criterio fueron violados en su escrito de interposición del recurso acompañando copias necesarias para las partes que intervengan en el juicio así mismo para la integración del expediente, además señalará las constancias que le interesen para la integración del testimonio y que si no hace dicha designación el recurso se tendrá por no interpuesto.

La *Queja* es mencionada por la Ley en su artículo 272 del Código Procesal Civil señalando que éste procede contra la resolución del inferior que no de entrada a la denegada apelación y se interpone ante el Tribunal de apelación; como puede observarse éste es el único caso en el cual procede el recurso de *queja*. (95)

(95) C.P.C. OP CIT (57) p.

## *Capítulo Cuarto*

### *EL JUICIO DE AMPARO*

*Ma. Alejandra Vázquez Pallares*

## Capítulo Cuarto

### *EL JUICIO DE AMPARO*

#### **4.1.- AMPARO**

##### (CONCEPTO)

“El amparo es una institución procesal que tiene por objeto proteger al gobernado contra cualquier acto de autoridad que, en detrimento de sus derechos, viole la Constitución.

En otras palabras el amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (lato sensu) que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine.” (96)

Finalmente las bases constitucionales que dan origen al amparo se encuentran en los artículos 103 y 107 de Nuestra Constitución, su finalidad es la protección de las garantías individuales siendo el amparo un control de la constitucionalidad y la legalidad.

#### **4.2.- EL AMPARO JUICIO O RECURSO**

Para poder definir al Amparo como un Juicio es necesario mencionar que Juicio dice Don Joaquín Escriche, “ es la controversia y decisión legítima de una causa ante y por el Juez competente; es decir, la legítima discusión de un negocio entre actor y reo ante juez competente que la dirige y termina con la decisión”(97)

(96) ARELLANO GARCIA, CARLOS EL JUICIO DE AMPARO ED. Porrúa, ed. 4ta. México 1998, p. 332

(97) PALLARES, IBIDEM (33)

Como podemos recordar Juicio “es el contenido de la segunda parte del proceso; es decir, que alude a una parte del proceso; ya que al hacer mención de las etapas del proceso, éste se divide en una etapa llamada Instrucción y una segunda etapa llamada Juicio” (98), y así como lo es el proceso ordinario, lo será en el proceso de Amparo, ya que este cuenta con las mismas secuencias del proceso ordinario, una etapa primera de instrucción y una segunda llamada de juicio, lo que nos hace llamar al Amparo como un Juicio.

Ahora bien, siguiendo a la Doctrina clásica en la que el maestro Pallares define al vocablo Juicio, éste nos hace mención de los elementos constitutivos del Juicio los cuales son:

“a) La existencia de una *causa*, es decir, que exista un porque de una controversia o conflicto de intereses entre las partes actor y demandado, ya que sin ella no existiría un verdadero juicio, éste elemento es necesario al Amparo, ya que en él, si no existe una causa tampoco se daría origen al amparo, por lo que, el amparo es un juicio ya que consta de una causa que le da origen y nacimiento.

b) Que se lleve a cabo una *controversia o discusión sobre la causa planteada*, que se produzca entre las partes, actor y demandado, sin ella no hay juicio. Éste otro elemento de la existencia de una controversia también se localiza en el amparo, pues al igual que en el juicio ordinario, si no hay controversia o discusión de la causa que se plantea tampoco existiría el amparo, por lo tanto, el amparo es un juicio.

c) Que la controversia sea llevada ante un juez y por un juez y que este juez sea competente para conocer del negocio. El conocimiento que tiene un juez de determinado asunto, hace que éste se vuelva competente para conocer de el mencionado asunto, dándole un carácter de procedimiento jurídico, pues una controversia que no se lleva al conocimiento de un juez competente no sería un procedimiento jurídico sino más bien se trata de una jurisdicción voluntaria, y no de un procedimiento. Elemento que hace al amparo llamarlo Juicio, debido a que éste siempre es llevado al conocimiento de un juez a quien le corresponde conocer del asunto, estudiarlo y así resolverlo.

d) Finalmente que dicho que la controversia tenga un fin, y ese fin es una sentencia, pero a excepción de los anteriores elementos si falta éste último no quiere decir que no exista un juicio.”(99)

(98) IBIDEM (35)

(99) IBIDEM (37)

Así mismo, tal como se presenta en el juicio ordinario, el amparo puede o no concluir con una sentencia, si tiene un fin y una finalidad, pero no son necesariamente siempre una sentencia, también lo pueden ser un auto o simplemente un acuerdo; sin embargo no deja de ser amparo, es decir Un Juicio de Amparo.

Ahora bien, los recursos son los medios impugnativos que se encuentran reglamentados en un sistema procesal, y el amparo es un medio de impugnación que se encuentra reglamentado en otro sistema procesal, por lo que el amparo es un recurso o mejor dicho un medio de impugnación, es decir, el amparo es un medio de impugnación autónomo ya que tienen su propio régimen procesal que derivan de otro régimen procesal, tan es así, que dentro de él existen recursos internos, como lo es el recurso de revisión.”(100)

“Se llama recurso al medio de impugnación establecido en la Ley; a efecto de que aquellas personas que se consideren afectadas por un acto, ya sea judicial o administrativo, puedan defenderse con la finalidad de que el superior jerárquico de quien emitió el acto, o incluso el mismo juez emitió el acto; lo revoque, lo modifique o nulifique mediante un nuevo análisis que realice conforme a los elementos que aparezcan en el mismo.”(101)

Como se puede observar el amparo es un recurso debido a que es el medio de impugnación que se encuentra establecido en Ley, utilizado por las personas que se encuentran afectadas por un acto judicial o administrativo, mediante el cual se pueden defender de la autoridad superior jerárquica que emitió el acto, y su finalidad es que esta autoridad que emitió el acto, revoque, modifique o nulifique su resolución mediante un nuevo análisis de los elementos que aparezcan en el mismo.

#### **4.3.- FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DEL JUICIO DE AMPARO**

“La constitución es el objeto primordial y directo de tutela del Juicio de Amparo, circunstancia que le atribuye su carácter de medio de control Constitucional, la Constitución es la fuente del Amparo, el ordenamiento que lo establece y donde se origina; por tanto el Juicio de Amparo es la Institución Constitucional.

(100) IBIDEM (91)

(101) IBIDEM (92)

Al implantar el Amparo, la Constitución en sus artículos 103, mismo que se reproduce en el artículo 1ro. de la Ley de Amparo y 107 Constitucional, señala los casos e hipótesis en los que se determina su procedencia.”(102)

El Juicio de Amparo es un medio de Control Constitucional y de legalidad mediante el cual se defienden las personas que se encuentran afectadas por las violaciones hechas directa e indirectamente a la legalidad es decir a las Garantías Individuales así como de las leyes secundarias de esta forma se viola la Constitución.

El artículo 103 Constitucional consagra limitativamente los casos en el que el Juicio de Amparo se puede ejercitar, mismo que se encuentran contenidos en tres fracciones y que a decir verdad son dos casos; el primero de ellos es cuando se violan las garantías individuales por las autoridades estatales, este caso corresponde a la fracción I del artículo en mención; en el segundo de los supuestos refiere cuando en perjuicio de una persona se altere el régimen federativo de distribución de competencias, produciéndose invasión de soberanías entre las autoridades federales y locales; caso correspondiente a las fracciones II y III del artículo en comento.

#### **4.4.- PRINCIPIOS QUE RIGEN EL JUICIO DE AMPARO.-**

“Los principios o postulados básicos por los que se rige el Juicio de Amparo se encuentran contenidos en el artículo 107 Constitucional vigente y de entre ellos se mencionan a:

I La iniciativa o Instancia de parte,

Como se ha dicho este principio se encuentra contenido en la fracción I del mencionado artículo 107 de nuestra constitución, así mismo se menciona por el artículo 4to de la Ley de Amparo; de los cuales se desprende que el Juicio de Amparo siempre debe impulsarse por una de las partes que resulte afectada por el acto o la Ley, más nunca operará de manera oficiosa.

II La existencia del agravio personal y directo,

(102) BURGOA OP CIT (14) p. 41

Además de que el Juicio de Amparo es operante solo a iniciativa de parte, se menciona también por la misma fracción I del artículo 107 Constitucional, y el artículo 4to de la Ley de Amparo que debe ser impulsado por la parte agraviada, es decir, por aquella que resulte perjudicada por el acto o la Ley, que sufra un agravio “menoscabo, toda ofensa a la persona física o moral que puede ser o no patrimonial, siempre que sea material y apreciable objetivamente.” (103)

### III La prosecución judicial,

Es decir, que el supuesto por el que se inicia el Juicio de Amparo deba estar legalmente reglamentado en la Ley para que pueda tener un seguimiento la autoridad de la acción que se ejercita.

### IV El principio de definitividad, su procedencia contra sentencias definitivas o laudos,

Este principio quiere decir, que el Amparo “solo procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de los cuales no procede ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo, además el Juicio de amparo procede en materia administrativa, contra resoluciones que causen agravio que no sea reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal.”(104)

Pero este principio de Definitividad, tiene varias excepciones que hacen posible que a pesar de que el acto autoritario carezca de definitividad pueda ser combatido por el juicio de Amparo, es decir, que no es necesario agotar los recursos ordinarios:

- a) la primera de las excepciones es en “materia penal y se impugna el acto mediante el Juicio de Garantías cuando se trata de actos que importen peligro de privación de la vida; deportación, destierro o alguno de los que prohíba el artículo 22 de la Constitución, relativo al párrafo segundo, fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo.
- b) Cuando se trata de auto de formal prisión, no es necesario agotar el recurso de apelación, pero si este recurso de apelación se interpusiere, debe esperarse a que éste se resuelva para poder interponer el Juicio de Garantías.

(103) SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. MANUAL DEL JUICIO DE AMPARO ED. THEMIS, 2da ed. México 1998, p.32

(104) SUPREMA CORTE OP CIT (103) p.34

- c) Cuando el quejoso no es emplazado legalmente al procedimiento en que se produjo el acto reclamado.
- d) Cuando el quejoso es extraño al procedimiento en el que se produjo el acto que lo agravia.
- e) No esta obligado a agotar recurso alguno quien es afectado por un acto autoritario que carece de fundamentación
- f) Si se trata de actos de autoridades distintas a las de Tribunales Judiciales, administrativos o del Trabajo que deban ser revisados de oficio conforme a las leyes que los rijan y que el recurso que estas establezcan no prevea la suspensión de dichos actos o que cuando los prevean establezcan condiciones que no se encuentren señaladas en el artículo 124 de la Ley de Amparo. Y
- g) Cuando el agraviado reclama la Ley en que se sustenta el acto de autoridad, argumentando la indebida aplicación de dicha ley.(105)

V El siguiente principio que rige al Juicio de Amparo es el de estricto derecho,

El contenido de este principio refiere a que el juzgador se limitara a conocer y resolver valorando la constitucionalidad del acto reclamado, tomando en consideración solo los conceptos de violación que le fueron expuestos; y cuando se trate de un recurso el juzgador se concretará a examinar la resolución que se recurre en base a los agravios expuestos.

Además este principio también tiene sus excepciones, que lejos de ser una excepción suplen la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda por lo que el artículo 76 bis de la Ley de amparo señala los siguientes supuestos en que opera dicha suplencia:

- a) “Cuando el quejoso se equivoque al citar el numero del precepto Constitucional o legal que estima violado, se le ampara por los que realmente aparezcan violados.
- b) En materia penal, la suplencia opera aún ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.
- c) En materia laboral la suplencia solo opera a favor del trabajador.
- d) En materia agraria la suplencia opera cuando se trata de un núcleo de población ejidal o comunal, o de ejidatarios o comuneros en particular, supliendo no solo la

(105) SUPREMA CORTE OP CIT (103) p.46

deficiencia de la demanda y de los agravios sino que además la de exposiciones, comparencias y alegatos.

- e) La suplencia opera a favor de los menores de edad o incapaces sean estos o no los promoventes del Juicio de Garantías, siempre y cuando los actos reclamados les afecten, en sus derechos.
- f) En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la Ley que lo haya dejado sin defensa. Y
- g) Cuando el acto reclamado se funda en una Ley declarada inconstitucional por la Jurisprudencia de la Suprema Corte. (106)

#### VII La relatividad de las sentencias.”(107)

Este principio también es llamado fórmula de Otero en virtud de que el señor Don Mariano Otero fue quien lo delinea. Y significa que las sentencias solo surtirán efectos en relación con las personas que promovieron el Juicio y nunca respecto de otras, principio que se encuentra contenido en los artículos 107 fracción II de Nuestra Constitución y 76 de la ley de Amparo, finalmente este principio se expande a las autoridades que hayan sido llamadas a juicio como responsables por lo que éstas únicamente están obligadas a obedecer la sentencia que se emita del Juicio, sin embargo cuando se trata de Autoridades ejecutoras, estas se obligan a acatar la sentencia en virtud de sus funciones.

#### **4.5.- PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO.-**

Señala el artículo 5to. de la Ley de Amparo que son partes en el Juicio de Amparo, el agraviado o agraviados, es decir, el quejoso; la autoridad responsable o quien emite el acto que va a impugnarse; el tercero que resulte perjudicado si es que lo hubiere; y la intervención del Ministerio Público Federal.

(106) SUPREMA CORTE OP CIT (103) p. 47

(107) IBIDEM (102)

### CONCEPTO DE PARTE.-

“Parte; es un expresión de origen latino: pars, partis, que gramaticalmente significa porción de un todo; desde el punto de vista de los sujetos que intervienen en un proceso *parte* se refiere a los elementos subjetivos que concurren ante el órgano jurisdiccional para que se diga el derecho respecto a ellos, en la cuestión principal; aunque son muy variados los sujetos que intervienen en el proceso, solo se les atribuye el carácter de *parte* a aquellos que tiene un interés propio en el problema controvertido principal.”(108)

### PARTE EN EL JUICIO DE AMPARO.-

“*Parte* en el Juicio de Amparo, es la persona física o moral, que en relación con el desempeño de la función jurisdiccional, recibirá la dicción del derecho, respecto a la Constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos de Autoridad estatal impugnados.

Desglosando la definición anterior obtenemos los siguientes comentarios:

En esencia la parte es un sujeto de Derecho, que puede ser una persona física o moral, dentro de los sujetos que intervienen en el Amparo; el quejoso y el tercero perjudicado pueden ser personas físicas o morales, la Autoridad responsable y el Ministerio Público Federal son siempre personas morales; en el Amparo se ejerce la función jurisdiccional ante el órgano judicial por vía de acción, las partes esperan la dicción del derecho, respecto de la cuestión controvertida para que se dicte la sentencia favorable a sus intereses, la cuestión debatida, se caracteriza porque el juzgador decide si el acto de autoridad impugnado está o no acorde a la Constitución.

En la Constitución se establece el principio de parte agraviada, reiterándose este principio en el artículo 4to de la Ley de la materia, pero como no solo es parte quien promueve el Juicio de Garantías, el artículo 5to de la Ley de Amparo señala que son partes en el juicio de Amparo:

- I el agraviado o agraviados
- II la autoridad o autoridades responsables
- III el tercero o terceros perjudicados, y
- IV el Ministerio Público Federal.”(109)

(108) ARELLANO GARCIA, CARLOS EL JUICIO DE AMPARO ED. Porrúa, ed. 4ta. México 1998, p. 462

(109) ARELLANO GARCIA OP CIT (108) p.464

## I EL QUEJOSO:

Quejoso o agraviado, estas denominaciones refieren a la misma persona en materia de Amparo, quejoso es la parte que tiene un interés en el Juicio, se trata del sujeto persona física o moral que ejercita la acción de Amparo por recibir la afectación de un acto de Autoridad o de una Ley.

Ahora bien, quejoso puede ser una persona física o moral, y al hablar de persona física, nos referimos al individuo que adquiere capacidad jurídica por el nacimiento y la pierde con la muerte, del concepto de persona jurídica; diremos que es todo sujeto susceptible de Derechos y Obligaciones, es decir, todo sujeto con aptitud y capacidad de ser titular de Derechos y obligaciones. Y esa aptitud y capacidad de ser titular de Derechos y obligaciones no es otra cosa que la capacidad Jurídica, misma que es la aptitud de ser titular de derechos y obligaciones y de poder ejercer esos derechos y cumplir con esas obligaciones; la aptitud de ser titular de derechos y obligaciones es la capacidad de goce y la capacidad de ejercicio es la aptitud para poder ejercer esos derechos y cumplir con esas obligaciones.

“Calixto Calmara dice que la personalidad Jurídica es el atributo que la Ley le confiere a la persona para que pueda actuar dentro del campo del derecho.”(110)

De los anteriores conceptos se desprende que *persona física* es todo sujeto con capacidad para ser titular de derechos y obligaciones con existencia orgánica; mientras que al referirse a la *persona moral* esta es el ente jurídico, sujeto con capacidad para ser titular de derechos y obligaciones que no tiene existencia orgánica, sino que más bien, son creaciones del derecho, con la unión de varias personas físicas con personalidad, y capacidad propias, diferentes a los seres que les dan vida.

De las personas morales o colectivas podemos hablar que existen dos clases de ellas, unas son las de Derecho Público y otras son de Derecho Privado.

El Derecho Privado, es el conjunto de normas jurídicas que regula las relaciones entre los particulares. De las personas morales o colectivas del derecho privado podemos mencionar a las sociedades y las asociaciones.

(110) GUTIERREZ OP CIT (2)

El Derecho Público, es el conjunto de normas jurídicas que regula las relaciones entre el Estado y los particulares gobernados, y podemos señalar como personas colectivas del derecho público a el Estado Federal, la Entidad Federativa y al Municipio.

Una vez enunciado el concepto de persona física y de persona moral que refiere nuestra definición apuntada a la parte determinada como Quejoso, se obtiene que, una persona con capacidad jurídica puede ejercer la acción en el Amparo; en Nuestra Constitución se han establecido garantías individuales que tutelan los derechos del hombre frente a los actos de Autoridad, por lo tanto, cuando el sujeto persona física o moral se encuentra ante la vulneración de sus derechos por un acto de Autoridad, este los reclama mediante el Juicio de Amparo.

Como se puede observar el quejoso es quien ejercita la acción en el Amparo, es decir, es la parte actora en el Juicio de Amparo, y por tanto quien promueve la acción ante el órgano jurisdiccional con la intención de que se le proteja de un acto de autoridad o de una ley.

Pero que clase de personas físicas o morales pueden ejercitar la acción en el Amparo?, nombraremos una serie de personas que pueden ejercer el derecho de Acción en el amparo; siendo estas en primer lugar como ya se había mencionado las personas físicas, y las personas morales; dentro de las personas físicas encontramos a las personas con capacidad de ejercicio y a las personas que carecen de esta capacidad, a las personas con nacionalidad mexicana y a los extranjeros, y finalmente a los ofendidos; en el grupo de las personas morales encontramos a las personas morales del derecho público y a las personas morales del derecho privado así como a las personas morales con nacionalidad extranjera .

*Personas físicas con capacidad de ejercicio.*- Este grupo refiere a toda persona que ha adquirido su capacidad jurídica con el solo hecho de haber cumplido la mayoría de edad, además, solo podrá adquirir esta capacidad aquel sujeto que no se encuentre disminuido para poder ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones, es decir, que sea sano mentalmente, con anterioridad mencionamos que la capacidad de goce se adquiere con el solo hecho de haber nacido, sin embargo la capacidad de ejercicio no se adquiere de esta manera.

*Personas físicas con solo capacidad de goce.*- en supralíneas se menciona como se adquiere la capacidad de ejercicio así también la de goce, y como se dijo, es necesaria la capacidad de ejercicio para poder ejercitar el Derecho, pero el solo hecho de contar únicamente con la capacidad de goce, no es impedimento para ejercer el derecho, ya que Nuestra Ley Sustantiva Civil, da este derecho a los incapacitados y los menores de edad, mediante su representante, pudiendo ellos de esta forma hacer ejercer el derecho de acción; así mismo señala la Ley de Amparo en su artículo 6to que el menor de edad podrá pedir el amparo aun cuando su representante se encuentre ausente o impedido y que en tal caso el juez le nombrará uno, además señala la Ley de Amparo que cuando el menor haya cumplido 14 años éste podrá hacer la designación en el mismo escrito de su demanda.

*Personas con nacionalidad Mexicana y Personas extranjeras.*- La Constitución ha establecido la igualdad a todo individuo dentro del Territorio Mexicano, por lo que no hace distinción entre personas con nacionalidad mexicana y personas con nacionalidad extranjera, los extranjeros también tendrán derecho a que se les apliquen leyes mexicanas, además, los extranjeros solo se ajustaran a las restricciones que señala el artículo 33 de Nuestra Constitución; de esta forma los extranjeros podrán ejercitar el derecho de acción que les corresponda de acuerdo a sus intereses.

*El ofendido.*- Es limitativa la Ley de amparo cuando se trata de el ofendido, ya que en su artículo 10 señala: “que el ofendido o las personas que conforme a la Ley tengan derecho a la reparación del daño o de exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, solo podrán promover Juicio de Amparo contra actos que emanen del incidente de reparación del daño o de responsabilidad civil. También podrán promover Juicio de Amparo contra actos surgidos dentro del procedimiento penal, relacionados inmediata y directamente con el aseguramiento del objeto del delito y de los bienes que estén afectos a la reparación del daño o a la responsabilidad civil.”(111); Ahora bien, “para que esta disposición produzca efectos concretos respecto de una persona específica, es necesario que se den dos condiciones: primera, que una persona resulte afectada en su patrimonio por la comisión de un hecho delictivo, y segunda, que esa persona promueva un Juicio de Amparo contra actos de Autoridades del orden penal que, no emanen del

(111) PEREZ DAYAN, ALBERTO. LEY DE AMPARO ed. 10ma. Ed. Porrúa. México 1998 p. 43

incidente de reparación del daño o de responsabilidad civil, correspondiente, o que, no estén relacionados inmediatamente con el aseguramiento del objeto del delito y de los bienes afectos a dicha reparación o responsabilidad y que, en consecuencia, el Juez o Tribunal Federal solicitado deseche la demanda de Amparo con fundamento en el artículo 10 de la Ley de la materia, momento único éste en que puede estimarse que se actualiza en relación con los particulares la hipótesis legal del precepto jurídico en cuestión.”(112)

*Personas morales.-* Previamente se ha dicho que la persona moral es el ente jurídico, sujeto con capacidad para ser titular de derechos y obligaciones que no tiene existencia orgánica, sino que más bien, son creaciones del derecho, con la unión de varias personas físicas con personalidad, y capacidad propias, diferentes a los seres que les dan vida. Así mismo que existen dos clases de personas morales, unas son las de Derecho Público y otras son de Derecho Privado. Y señalamos dentro de las personas morales del derecho privado a las sociedades y las asociaciones, mientras que del derecho público solo pueden existir el Estado Federal, la Entidad Federativa y al Municipio.

Sin embargo la Ley de Amparo señala como personas morales a las privadas y a las oficiales, siendo estas, las primeras las correspondientes al Derecho Privado, pudiendo ejercitar su Derecho de Acción mediante sus representantes; y las oficiales son aquellas que pertenecen al Derecho Público y que pueden ocurrir en demanda de amparo por medio de los funcionario o sus representantes que designen las leyes.

*Personas morales extranjeras.-* Como se dijo en el precepto relativo a las personas físicas con nacionalidad extranjera, Nuestra Constitución no hace ninguna diferencia entre personas con nacionalidad mexicana y los extranjeros por lo que dentro de este grupo se encuentran las sociedades extranjeras haciendo nuestra legislación las limitativas correspondientes.

## II LA AUTORIDAD RESPONSABLE:

“La palabra Autoridad proviene del sustantivo latino *autorictas*, *autorictatis*, y tiene varias acepciones de acuerdo al punto de vista del que se le trate. En nuestro estudio se analizaran las siguientes:

(112) IBIDEM

\* Es la potestad, la facultad, que en cada pueblo ha establecido su constitución para que le rija y gobierne, ya dictando leyes, ya haciéndolas observar, ya administrando justicia.

\* Persona revestida de algún poder, mando o magistratura.

\* Dentro del Juicio de Amparo, es el sujeto pasivo de la acción de amparo, es una persona revestida de un poder, de una potestad o facultad, respecto del dictado de leyes, de la aplicación de las mismas o respecto de la administración de justicia.

La palabra responsable viene del latín *responsum* supino de *respondere*, es un adjetivo que alude al sujeto obligado a responder de alguna cosa o por alguna persona.

En consecuencia, la autoridad responsable debe ser una persona revestida de poder para el dictado de leyes, para la aplicación de las mismas o para administrar justicia y que está obligada a responder de alguna cosa o por alguna persona.

La autoridad responsable en el Amparo es el órgano estatal, bien federal, local o municipal, a quien el quejoso le atribuye el acto o ley reclamados, presuntamente violatorios de garantías individuales o del sistema de distribución entre Federación y Estados.

La autoridad responsable, solo responde de los actos que el quejoso ha impugnado, así mismo el quejoso deberá enmarcar la presunta violación de actos de autoridad en la hipótesis del artículo 103 de la Constitución.”(113), cabe señalar que aún cuando haya desaparecido materialmente la persona o personas que integran a la o las autoridades responsables, este hecho no es motivo para que deje de tener efectos el amparo, ya que subsistiendo la institución legal contra la que se promueve el Amparo, subsiste la Autoridad responsable.

La doctrina a otorgado distintas definiciones de el concepto de autoridad, autoridad responsable y así mismo de autoridad responsable para los efectos de amparo, además en supralíneas se ha señalado que la autoridad responsable solo responderá de el acto o ley que reclama el quejoso, pues bien, “el acto o Ley que se reclama, no es otra

(113) ARELLANO OP CIT (108) p. 477

cosa, si no la actuación que produce las distintas violaciones o contravenciones en los términos del artículo 103 Constitucional, o sea, contra las garantías individuales o contra el régimen legal o constitucional de competencia federal o local.” (114). Por otro lado, “el acto reclamado puede consistir en un dictado, en una orden, o en una ejecución”(115), más adelante conforme a la Ley de Amparo se hará hincapié respecto de los actos de ejecución ya que la mencionada Ley señala que estos se pueden presentar en un futuro inminente o bien ser presentes.

La Ley de Amparo señala en su artículo 11 como Autoridades responsables las siguientes:

Es autoridad responsable la que *dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar* la ley o el acto reclamado. Sin embargo, no siempre es Autoridad responsable la que encontramos en este supuesto, ya que el quejoso señala a una autoridad como la que dicta, promulga, ordena, ejecuta o trata de ejecutar un acto o una ley reclamados, pero si esta autoridad, señalada como responsable niega dicho acto o ley, y en el Juicio de Amparo se demuestra que esta autoridad responsable no tuvo injerencia en el acto o ley que se reclama, si fue autoridad responsable por el hecho de que el quejoso así la haya señalado pero no fue una autoridad responsable señalada como lo marca el mencionado artículo 11. Veamos las hipótesis en que la autoridad responsable puede presentarse de acuerdo a la Ley de Amparo en su artículo 11:

1.- *Autoridad responsable que dicta*: En este supuesto se trata de la autoridad que expide o pronuncia una Ley o acto que le acusa afectación en sus derechos a una persona ya sea física o moral, y de esta forma viola la Constitución o una Ley secundaria.

2.- *Autoridad responsable que promulga*: A pesar de que la palabra promulgar es equivalente a la palabra publicar nuestra Constitución emplea ambos vocablos indistintamente; promulgar es el requisito formal para que una Ley o decreto entre en vigor. Por tanto, Autoridad Responsable que promulga, es aquella que ordena la publicación de un acto o Ley que le causa una afectación en sus intereses a una persona física o moral.

(114) BURGOA. OP CIT (14) p. 65

(115) IBIDEM

3.- *Autoridad responsable que publica*: Se trata de aquella autoridad que manifiesta y difunde a través de algún medio de comunicación, una Ley, un acto, una orden, un mandato o un acuerdo; hecho, que se manifiesta en la violación de los derechos de una persona física o moral.

4.- *Autoridad responsable que ordena*: Es aquella autoridad que emite una disposición o mandato para su cumplimiento, y que dicho cumplimiento viola la Constitución o una de las Leyes secundarias, causando menoscabo en sus derechos a una persona física o moral.

5.- *Autoridad responsable que ejecuta o trata de ejecutar*: Estamos frente a dos aspectos; por lo que respecta a la autoridad responsable que ejecuta un acto o Ley que le causa agravio a una persona física o moral, se trata de aquella que realiza un hecho ya sea en el pasado pretérito o en el presente; en tanto, que al hablar de autoridad responsable que trata de ejecutar un acto o Ley, nos referimos a un hecho que a futuro se trata de realizar.

### III TERCERO PERJUDICADO:

“En términos generales, es aquel que resulta beneficiado con el acto que el quejoso impugna en el Juicio de Amparo; así mismo, tiene interés en que tal acto subsista y no sea destruido por la sentencia que en el mencionado juicio se pronuncie” (116)

Dicho en otras palabras “Tercero Perjudicado es aquella persona física o moral a quien, en su carácter de parte, la Ley o Jurisprudencia, le permiten contradecir las pretensiones del quejoso en el Juicio de Amparo y su intervención siempre será en oposición a las pretensiones del quejoso, con ello pretenderá que el Amparo se niegue, que no prosperen los argumentos de inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado, hechos valer por el quejoso o bien, pretenderá que no se conceda la suspensión, o que el Juicio de Amparo se sobresea”. (117)

Cabe señalar que no en todos los Juicios de Amparo existe un Tercero Perjudicado, pues bien, aunque el artículo 5to de la Ley de Amparo señala como parte en su fracción III al Tercero Perjudicado, éste en algunas ocasiones no existe y en otras siendo designado por

(116) SUPREMA CORTE OP CIT (103) p. 26

(117) ARELLANO OP CIT (108) p. 483

el quejoso y debidamente emplazado por la autoridad competente no concurre ha hacer valer sus derechos.

En relación a Ley Reglamentaria de Amparo se señala como tercero perjudicado en sus tres incisos a:

“a) La contra parte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un Juicio o controversia que no sea del orden penal o cualquiera de las partes en el mismo Juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento; (118)

La doctrina mexicana refiere que para existir el Tercero perjudicado se deben dar los siguientes requisitos:

- “ 1.- Que el acto reclamado emane de un Juicio o Controversia,
- 2.- Que existe contra parte del quejoso, y
- 3.- Que la controversia no sea de índole penal; es decir, puede ser civil, mercantil, laboral, administrativa, agraria o fiscal.

Así mismo en la segunda parte del mencionado inciso a), puede haber dos o más Terceros Perjudicados ya que el actor o actores, el demandado o demandados, tienen el carácter de Terceros Perjudicados” (119)

“b) El ofendido o las personas que, conforme a la Ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los Juicios de Amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal; siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad; (120)

Como se puede observar en este inciso, se señalan a dos tipos de Tercero Perjudicado, uno es el ofendido, ofendido es la parte que el derecho penal ha llamado pasivo, que resulta agraviado en sus derechos y consecuentemente en sus bienes jurídicos tutelados; también se entiende Tercero Perjudicado en este inciso b), se trata de la persona o personas que de acuerdo a la Ley tienen derecho a la reparación del daño, o bien, a exigir la responsabilidad proveniente de la comisión de un delito.

(118) PEREZ DAYAN OPC IT (111) p. 32

(119) ARELLANO OP CIT (108) p. 485

(120) PEREZ DAYAN OPC IT (111) p. 34

“Por reparación del daño el artículo 55 del Código Penal del Estado de Guanajuato, señala :

- I La restitución de la Cosa obtenida por el delito, y si no fuere posible, el pago del precio de la misma, y
  
- III La indemnización del daño material y moral causado a la víctima o a su familia”(121)

c) En el tercero de los incisos se señala como Tercero Perjudicado a “la persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide el amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado”(122)

El tercero perjudicado tiene una semejanza en su actuación a la de la autoridad responsable en el Juicio de Amparo, ya que éste busca la misma finalidad que la autoridad responsable, es decir que se le niegue la protección Federal a el quejoso, o bien que se sobresea el Juicio de Amparo por improcedencia.

#### IV EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL:

“El Ministerio Público Federal es una Institución presidida por el Procurador General, que depende del Ejecutivo Federal, quien tiene a su cargo la persecución de todos los delitos del orden Federal y hacer que todos los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita, e intervenir en todos los negocios que la Ley determine”(123)

De acuerdo con este concepto El Ministerio Público Federal encuentra su normatividad dentro del artículo 22 Constitucional, así mismo en la fracción IV del artículo 5to de la Ley de Amparo, así mismo en la parte final localizamos su reglamentación por la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República en su artículo 3ro, cuando menciona que El Ministerio Público Federal puede intervenir en los Juicios de Amparo conforme a la Ley Relativa.

(121) CÓDIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE GUANAJUATO p.27

(122) PEREZ DAYAN OPC IT (111) p. 35

(123) FRANCO VILLA, JOSÉ . EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. Ed. Porrúa, México 1985, p. 3

“Ministerio viene del latín ministerium, que significa cargo que ejerce uno, empleo, oficio u ocupación especialmente noble y elevado; la expresión público, deriva del latín publicus-populus: pueblo, y se aplica a la potestad o derecho de carácter general que afecta en la relación social como tal. Perteneciente a todo el pueblo; por tanto, en su acepción gramatical, Ministerio Público, significa cargo que se ejerce en relación al pueblo. En su sentido jurídico, como anteriormente se dijo, es una dependencia del poder ejecutivo, que tiene a su cargo la representación de la Ley y de la causa del bien público, que esta atribuida al fiscal ante los tribunales de justicia.” (124)

Fernando Vega, considera al Ministerio Público Federal en el Juicio de Amparo “como el defensor de los intereses abstractos de la Constitución y de la pureza de Juicio de Amparo; Burgoa dice que es la parte equilibradora; León Orantes menciona al Ministerio Público como el vigilante del cumplimiento de la ley y Representante de la sociedad” (125) Por lo que respecta a la Ley de Amparo, esta señala al Ministerio Público Federal en su artículo 5to, fracción IV, y dice: “El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia.”(126) Este apartado encuentra su normatividad en el artículo 107 fracción XV. “Es de observarse que la misma Ley de Amparo señala al Ministerio Público Federal como el vigilante del cumplimiento de la Ley en los procesos de Amparo, y animador del procedimiento, en los términos del artículo 113, el cual obliga a cuidar de que no se archive ningún Juicio de Amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección Constitucional, o apareciere que ya no hay materia para la ejecución, especialmente tratándose de las sentencia dictadas a favor de los núcleos de población ejidal o comunal; el artículo 157 le fija la obligación de cuidar que los jueces de Distrito vean porque los procesos no queden paralizados, proveyendo éstos lo que corresponda hasta dictar

(124) IBIDEM (123)

(125) CASTRO, JUVENTINO V. GARANTIAS Y AMPARO 10ma ed. Ed. Porrúa México 1998 p. 445

(126) PEREZ DAYAN OPC IT (111) p. 36

sentencia, principalmente cuando el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, de la libertad, o entrañe deportación, destierro o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la constitución. (127)

El Ministerio Público Federal dentro el Juicio de Amparo, puede intervenir como todas las partes procesales en él, ya que se encuentra legitimado para poder intervenir como las cuatro distintas modalidades que señala el tan mencionado artículo 5to. de la Ley de Amparo; Aún más, el propio artículo 180 de la misma Ley, da una intervención más al Ministerio Público que haya intervenido en los procesos del orden penal, y que como es de identificarse, se trata posiblemente de el Ministerio Público del Orden común como del Federal puesto que la Ley de la materia no precisa cual de ellos puede actuar en el juicio de amparo, Intervención materia de éste trabajo, tema del que posteriormente hablaremos.

Pues bien, como se ha dicho, el Ministerio Público puede tener la calidad de quejoso, de autoridad responsable, de tercero perjudicado, y como autoridad representante del interés público.

Dentro del artículo 102, Constitucional párrafo cuarto, se señala a la parte que puede intervenir como quejoso en los Juicios de Amparo, y es aquí donde se ubica al Ministerio Público Federal como parte quejosa, cuando tal disposición dice que: *debe intervenir en todos los negocios en que la Federación fuese parte*; así mismo esta intervención del Ministerio Público Federal como parte quejosa se fundamenta en el artículo 107 del mismo ordenamiento, en la fracción V, inciso c), párrafo segundo, que dispone: *que las sentencias definitivas dictadas en los juicios civiles del orden federal podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales.*

También se puede ubicar a ésta figura del Ministerio Público Federal en la fracción III del mencionado artículo 5to, es decir como Tercero Perjudicado; “ya que así se le señala al procurador en las demandas pertinentes, como Representante de la federación, en aquellos casos en que se puede afectar los intereses patrimoniales de ella con la concesión del amparo a un quejoso, pudiendo en tal forma el Procurador llevar a cabo la defensa de dicho

(127) IBIDEM (125)

patrimonio en riesgo de lesión” (128), parte legitimada que encuentra su fundamentación en lo dispuesto por el artículo 107 Constitucional, fracción V, inciso c), párrafo segundo.

Respecto de su asistencia en el Amparo como autoridad Responsable es evidente, que lo será cuando sea señalado de esta forma por el quejoso, y finalmente como se ha venido mencionando, el Ministerio Público se encontrara legitimado para actuar en todos los juicios de amparo por disposición expresa de la misma Ley de Amparo.

Dentro de las funciones que ha venido desempeñando el Ministerio Público como vigilante del interés público se encuentran entre otras, *que se cumplan con estricto derecho las leyes, como son la Constitución y las leyes secundarias, tanto por el gobernado como por el gobernante*. Es clara la Ley Orgánica de la Procuraduría General de República así mismo la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal al señalar las atribuciones que tiene éste dentro del ámbito del Poder Ejecutivo Federal, tal como lo dispone la primera de éstas leyes, en su artículo 2º, en sus once fracciones:

“Artículo 2º Corresponde al Ministerio Público de la Federación:

I Vigilar la observancia de la Constitución y legalidad en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las atribuciones que legalmente correspondan a otras autoridades jurisdiccionales o administrativas;

II Promover la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia;

III Velar por el respeto de los derechos humanos en la esfera de su competencia;

IV Intervenir ante las autoridades judiciales en todos los negocios en que la Federación sea parte, cuando se afecten sus intereses patrimoniales o tenga interés jurídico, así como en los casos de los diplomáticos y los cónsules generales;

V Perseguir los delitos del orden Federal;

- VI Intervenir en el Sistema Nacional de Planeación Democrática, en lo que hace a las materias de su competencia;
- VII Participar en el Sistema Nacional de seguridad pública de conformidad con lo establecido en la Ley General que establece las bases de coordinación del sistema nacional de seguridad pública, este ordenamiento y demás disposiciones aplicables ;
- VIII Dar cumplimiento a las leyes así como a los tratados y acuerdos internacionales en los que se prevea la intervención que, en su caso, corresponda a las dependencias de la administración pública Federal;
- IX Representar al Gobierno Federal en la celebración de convenios de colaboración a que se refiere el artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- X Convenir con las autoridades competentes de las Entidades Federativas sobre materias del ámbito de su competencia; y
- XI Las demás que las leyes determinen.”(129)

Finalmente en el Juicio de amparo, las funciones del Ministerio Público Federal se regulan como se ha dicho por la fracción XV del artículo 107 Constitucional, y estas son dos, *parte en el juicio y procurador de justicia.*

#### **4.6.- PERSONALIDAD.-**

*Es la cualidad reconocida por el juzgador de un sujeto para que actúe dentro de un procedimiento eficazmente; la personalidad es un concepto opuesto al de ser extraño o ajeno a un juicio determinado. (130)*

(129) AGENDA PENAL 1998, LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPUBLICA, p. 2

(130) BURGOA. OP CIT (14) p. 338

La personalidad tiene dos clases, una es la originaria, otra es la personalidad de modo derivado, la primera de ellas, es cuando un sujeto por sí mismo acude ante un órgano jurídico para ejercer sus derechos se encuentre o no legitimado activa o pasivamente. La personalidad de modo derivado es cuando la persona no actúa por su propio derecho sino en representación de otra persona.

#### PERSONALIDAD JURÍDICA.-

Recordaremos que persona física, es el individuo que adquiere capacidad jurídica por el nacimiento y la pierde con la muerte, y persona jurídica; es todo sujeto susceptible de Derechos y Obligaciones, es decir, todo sujeto con aptitud y capacidad de ser titular de Derechos y obligaciones.

#### PERSONALIDAD EN EL AMPARO.-

Las partes que intervienen en el Juicio de Amparo tienen personalidad, pueden tener personalidad originaria o derivada, por ejemplo, todos ellos tienen la posibilidad de ejercer tanto la originaria como la derivada, ya que a opción de cada uno de ellos pueden ejercitar sus derechos por sí mismos o por medio de representante tal y como lo señala la doctrina de acuerdo a la definición que en supralíneas se menciona.

#### EFFECTOS JURÍDICOS DE LA FALTA DE PERSONALIDAD.-

“El artículo 13 de la Ley de Amparo, establece que cuando los interesados tengan reconocida su personalidad ante la autoridad responsable, será admitida en el juicio de garantías para todos los efectos legales, debe entenderse en el sentido de que el quejoso debe llevar ante el juez de Distrito, algún comprobante de que su personalidad ha sido reconocida por la autoridad señalada como responsable, sin que tenga eficacia la simple afirmación de esa circunstancia.” (131)

La legislación vigente en el amparo es precaria en lo que atañe a la previsión de consecuencias jurídicas ante la falta de acreditamiento de personalidad, en la práctica generalmente solo se previene al quejoso y al Tercero Perjudicado cuando no acreditan su personalidad, para que la acrediten en el término que les marque el juzgador, si el quejoso

(131) ARELLANO OP CIT (108) p. 526

no lo hace se desecha su demanda. Sin embargo ni la legislación, ni los propios Tribunales refieren como deben acreditar su personalidad tanto la autoridad responsable como el Ministerio Público de la Federación, debe entenderse que la autoridad responsable acredita su personalidad con el documento base de la acción en que se encuentra el acto violatorio que causa afectación a el quejoso y, el Ministerio Público Federal se supone que su personalidad se encuentra fundamentada principalmente por la Constitución y por la Ley de Amparo, ya que son estos los documentos que acreditan la intervención del Ministerio Público en el Juicio de Garantías.

#### **4.7.- LA LEGITIMACIÓN.-**

“La legitimación jurídica es la situación del sujeto de derecho, en relación con determinado supuesto normativo cuya realización le autoriza a adoptar determinada conducta, la legitimación es un facultamiento o autorización normativa a determinado sujeto para que haga algo o deje de hacerlo.

Dentro de la clasificación de la legitimación encontramos en primer término a la legitimación *ad causam* y a la legitimación *ad processum*; “la primera es una legitimación de fondo y la puede tener toda parte material, ello esta íntimamente vinculado con la capacidad de goce y con la capacidad para ser parte, en este sentido se encuentran legitimados el menor de edad o un enajenado mental ya que pueden ser titulares de un derecho de fondo o sustantivo; la legitimación *ad processum*, es el facultamiento o autorización de actuación que sólo corresponde a los representantes legales de los señalados incapacitados, es decir se trata de aquellas personas que si gozan de capacidad de ejercicio.” (132) Consecuentemente existe la legitimación activa y la pasiva; “Chiovenda dice que la primera, la legitimación en la causa consiste en la identidad del actor con la persona en cuyo favor ésta la ley, mientras que la identidad de la persona del demandado con la persona contra quien se dirige la voluntad de la ley, es la legitimación pasiva.”(133)

(132) CARRERA DORANTES OP CIT (4) p. 118

(133) PALLARES OP CIT (1) p. 534

*La legitimación procesal* “es la facultad de poder actuar en el proceso, como actor, como demandado, como tercero o representando a estos. La legitimación procesal debe distinguirse de la capacidad jurídica, ya que la capacidad es una cualidad de la persona que presupone determinadas facultades o atributos, y la legitimación es la situación de la persona respecto al acto o la relación jurídica.”(134)

#### LEGITIMACIÓN EN EL AMPARO.-

“La legitimación es la idoneidad de la persona para actuar en un juicio, inferida no de sus cualidades personales sino de su posición respecto del litigio. Para que alguien pueda actuar en un juicio se requiere que se encuentre en una determinada posición, ya que es él el propio titular en el litigio” (135), “el gobernado que ha recibido o esta próximo a sufrir un agravio proveniente de algún acto de autoridad está legitimado para promover contra éste un juicio de amparo, convirtiéndose en quejoso; toda autoridad del Estado ésta legitimada para comparecer en el Juicio Constitucional defendiendo el acto que de ella se impugne; la persona que tiene interés jurídico en la subsistencia del acto impugnado tiene legitimación para acudir al juicio de amparo en que éste se ataque, como tercero perjudicado; por último el Ministerio Público Federal como parte en el mencionado juicio tiene legitimación para intervenir en el”, (136) como parte que señala la Ley de Amparo, así como parte que es defendiendo el interés público.

#### 4.8.- REPRESENTACIÓN.-

“Rivero Hernández menciona que la Representación es el fenómeno jurídico, en cuya virtud una persona gestiona asuntos ajenos, actuando en nombre propio o en el del representado, pero siempre en interés de éste, autorizando para ello por el interesado o en su caso por la Ley, de forma que los efectos jurídicos de dicha actuación se producen directa o indirectamente en la esfera jurídica del representado .”(137)

(134) IBIDEM

(135) IBIDEM

(136) BURGOA. OP CIT (14) p. 26

(137) MORO, TOMAS. OP CIT (8) p. 868

La representación se puede clasificar en legal y voluntaria, la primera se encuentra establecida en la ley, la voluntaria se trata de una manifestación de voluntad sobre un acto privado, también encontramos la activa y la representación pasiva, es decir, la emisión y recepción de la manifestación de voluntad.

“*La representación voluntaria es un acto de manifestación de voluntad de carácter privado, que puede ser de forma expresa o tácita, la representación voluntaria puede ser directa o indirecta, en cuanto a la representación directa, es cuando el representante actúa en nombre del representado y los efectos jurídicos de la actuación representativa se producen directa e inmediatamente entre representado y tercero.*”(138)

En este margen, ubicamos al quejoso y al tercero perjudicado, debido a que en razón de éste supuesto el quejoso y el tercero perjudicado pueden intervenir en el Juicio de Amparo por sí mismos o mediante Representante, ahora bien, para que estas dos partes puedan actuar por medio de representante es necesario que se reúnan los siguientes requisitos: primero, que exista la manifestación del representado y la aceptación del representante, y segundo, que haya un poder de representación. “El poder de representación es empleado en varios sentidos: a) como un documento en el que consta la representación conferida; b) en un acto o negocio jurídico por el cual se otorga la representación ya sea que se establezca o no en un documento; y c) es la situación jurídica con la que el representante influye en sus actos en la esfera jurídica del representado.

El apoderamiento, es el acto jurídico por virtud del cual una persona concede u otorga voluntariamente a otra un poder de representación que puede ser expreso o tácito, el primero puede darse verbalmente o por escrito, el segundo puede realizarse en forma privada o pública, formalizándose la ratificación del mismo, es decir, con la declaración unilateral de voluntad por virtud del cual una persona (el representado) aprueba y hace suyo el acto jurídico que sin poder o con extralimitación de éste otra persona (representante) a realizado en nombre o por cuenta de aquella, esta ratificación es posterior a la concesión del poder de representación.”(139)

(138) IBIDEM p 869

(139) IBIDEM p. 872

“La representación Indirecta es la actuación en nombre propio y por cuenta ajena, es decir como si el asunto fuera personal, quedando el representante de modo directo con las personas con quien contraste.” (140)

*La representación Legal* a esta clasificación pertenecen la autoridad responsable y el Ministerio Público Federal, ya que se trata de una representación que se encuentra regulada por la legislación, veamos su concepto.

“La representación legal es la actuación de una persona en nombre y en interés de otra con producción de efectos directos en la esfera jurídica de ésta.”(141)

(140) IBIDEM

(141) IBIDEM p. 874

## *Capítulo Quinto*

# *PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO*

*Ma. Alejandra Vázquez Pallares*

## Capítulo Quinto

### *PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO*

El Juicio de Amparo se sustancia mediante dos procedimientos, llevados a cabo cada uno de ellos indistintamente, pues sus procedimientos se plantean por diversas hipótesis, además son presentados ante distintas autoridades.

Uno es el Juicio de Amparo Indirecto o bi-instancial y el otro se llama Juicio de Amparo Directo o uni-instancial.

El Amparo Indirecto; es llamado Bi-instancial, debido a que su procedimiento puede llegar a una segunda instancia mediante el recurso de revisión, inicialmente conoce el Juzgado de Distrito; la procedencia del amparo Indirecto se determina por regla general, de la exclusión del siguiente supuesto: *conoce el Juez de Distrito cuando el acto reclamado no emane de una sentencia definitiva, laudo y resoluciones que pongan fin al juicio, tratándose de materias penal, civil, laboral o administrativa.*

A mayor abundamiento, específicamente el artículo 114 de la ley reglamentaria de amparo dispone los casos, cuando se puede interponer el Juicio de Garantías Indirecto.

El juicio de Amparo Directo o Uni-instancial, presupone una sola instancia, y es promovido ante la Suprema Corte de Justicia o ante los Tribunales Colegiados de Circuito, su competencia deriva de las sentencias definitivas, laudos y resoluciones que ponen fin al Juicio, como anteriormente se ha señalado.

## **5.2.- EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.-**

Su procedencia Constitucional se encuentra regulada por los artículos 103 y 107 Constitucional; el artículo 107 fracción VII, hace el señalamiento del conocimiento de los Amparos promovidos ante el Juez de Distrito. La demanda de amparo Indirecto deriva de los supuestos establecidos por el artículo 114 de la ley reglamentaria, pues bien, como se ha dicho, éste Amparo conoce cuando el acto reclamado no emane de una sentencia, laudo o resolución que ponga fin al juicio.

Para establecer la competencia del Juzgador de Distrito, los supuestos que menciona el artículo 114, son los siguientes:

Artículo 114.- El Amparo se pedirá ante el Juez de Distrito:

I        Contra leyes .... que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso.

II        Contra actos que no provengan de Tribunales Judiciales, Administrativos o del Trabajo.

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de éstas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la Ley de la materia conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia;

III        Contra actos de Tribunales Judiciales, Administrativos o del Trabajo ejecutados fuera de dicho juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében;

IV Contra actos en el Juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;

V Contra actos ejecutados dentro o fuera del Juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la Ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del Juicio de tercería; y

VI Contra las Leyes o actos de la Autoridad Federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1º de ésta Ley.

Sin embargo dichos preceptos, no son los únicos para determinar la competencia del Juzgador de Distrito, ya que la misma ley reglamentaria de amparo señala en su artículo 115 que: Salvo los casos que refiere la fracción V del artículo 114, el Juicio de Amparo sólo podrá promoverse contra resoluciones Judiciales del orden Civil, cuando la resolución reclamada sea contraria a la Ley aplicable al caso o a su interpretación jurídica.

### **5.3.- PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.-**

El escrito de la demanda:

El procedimiento del Juicio de Amparo indirecto, se inicia a instancia de parte agraviada mediante el ejercicio de la acción hecha valer por el quejoso en una demanda, la demanda es el elemento inicial del procedimiento, su forma y su contenido se delimita a lo estipulado por el artículo 116 de la Ley de Amparo; es decir, que debe formularse por escrito, sin embargo debido a la gravedad del asunto que se trate, la Ley reglamentaria en sus artículos 117 y 118 contemplan dos excepciones para formular en forma distinta la demanda de Amparo, es decir, que no precisamente se pueda presentar por escrito; en el supuesto que marca el artículo 117, se prevé que pueda formularse mediante comparecencia, el artículo 118, señala que pueda hacerse por vía telegráfica, cuando el

quejoso se encuentre imposibilitado para asistir a la Justicia Local y el asunto no admita demora, pero el mismo artículo 118, dice que esta gestión telegráfica deberá ratificarse por escrito.

Como se ha dicho, los requisitos que debe llenar la demanda de amparo, se encuentran reglamentados por el artículo 116, los cuales son:

- I El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;
- II El nombre y domicilio del tercero perjudicado;
- III La autoridad o autoridades responsables; el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos del Estado a los que la Ley encomiende su promulgación, cuando se trate de amparos contra leyes;
- IV La Ley o acto que de cada autoridad se reclame; el quejoso manifestará, bajo protesta de decir verdad, cuales son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación;
- V Los preceptos constitucionales que tengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de las violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 1° de la ley de Amparo;
- VI Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1° de la ley reglamentaria, deberá precisarse la facultad reservada a los Estados que haya sido invadida por la autoridad federal, y si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad Federal que haya sido vulnerada o restringida.

Acompañada de la demanda el quejoso, deberá presentar suficientes copias de la misma demanda, para las autoridades responsables, el tercero perjudicado si es que lo hay el Ministerio Público Federal, dos tantos más para el incidente de suspensión si es que se pide.

“La suspensión en el Juicio de Amparo es la paralización, la detención del acto reclamado temporalmente, su consecuencia y resultado es que evite que dichos actos se realicen.”(142)

“El término para la interposición de la demanda es de quince días; contados desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la Ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos.

Cuando se reclame la vigencia de una ley, la interposición de la demanda de amparo será de treinta días.

Si se trata de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 Constitucional, o la incorporación forzosa al ejército o armada nacionales, la demanda se puede interponer en cualquier tiempo.

Cuando el acto de autoridad consista en acuerdo de la Secretaria de Relaciones Exteriores favorable a la extradición de una persona reclamada por el Estado extranjero, el término será de 15 días.

Cuando se promueva contra actos que afecten los derechos agrarios de un núcleo de población sujeto al régimen ejidal o comunal, la demanda podrá interponerse en cualquier tiempo.

Si el amparo se promueve contra actos que perjudican los derechos individuales de ejidatarios o comuneros, el término para interponerlo es de treinta días.”(143)

Acto seguido, y una vez presentada la demanda ante la autoridad competente para conocer del juicio, en este caso se trata de el Juez de Distrito de la localidad donde se haya cometido el acto violatorio que se reclame, procede el juez de Distrito a dictar el auto inicial, con el que una vez que se haya notificado a la autoridad responsable, ésta presentara su informe justificado, en el mismo auto inicial se señalará día y hora para la audiencia constitucional y en ella se presentarán las pruebas a excepción de la testimonial que deberá presentarse con anterioridad.

(142) SUPREMA CORTE OP CIT (103) p. 109

(143) SUPREMA CORTE OP CIT (103) p. 84

Auto inicial del Juicio de Amparo Indirecto:

El auto inicial que dicta la Autoridad competente puede ser dictado en tres sentidos; *admisorio de la demanda, de aclaración de la demanda y de desechamiento de la demanda*; el **auto admisorio** de la demanda de Amparo se encuentra regulado por el artículo 147 de la ley Reglamentaria, este auto se dicta cuando el Juez no encuentra ninguna irregularidad, ni motivo de improcedencia de la demanda de Amparo, con él, en primer lugar admite la demanda, pide el informe justificado a la autoridad responsable, notifica al tercero perjudicado si es que lo hay, señala día y hora para la Audiencia Constitucional, y si se ha pedido la suspensión del acto reclamado, ordena se forme el incidente de suspensión por cuerda separada.

La suspensión del acto reclamado consiste en detener temporalmente la realización del acto que se reclama hasta que se resuelva la inconstitucionalidad o constitucionalidad del mismo en la sentencia que se dicte del Juicio llevado a cabo.

El **auto aclaratorio** de la demanda de amparo se encuentra regulado por el artículo 146 de la Ley reglamentaria, éste lo dicta el Juez de Distrito cuando al examinar la demanda interpuesta por el acto reclamado, encuentra algunas irregularidades en cuanto al fondo de la misma, es decir, que no cumple con los requisitos que debe contener la demanda; también se dicta este auto, cuando no se exhiben las copias suficientes que señala el artículo 120 de la misma Ley; o cuando no se ha expresado con precisión el acto que se reclama; al dictar este auto el Juez de Distrito que conozca del asunto, apercibirá al quejoso para que cumpla los requisitos del artículo 146, ya que de no hacerlo se le tendrá por no presentada su demanda.

Menciona el mismo artículo 146, que el Juez de Distrito dictará **auto de desechamiento** de la demanda, cuando al hacer un examen oficioso del escrito de la demanda de amparo presentada por el quejoso, *encuentra un motivo manifiesto e indudable de procedencia*. Para este casos se tienen como causas de improcedencia de la demanda de amparo las dieciocho fracciones del artículo 73 de la Ley en comento.

El Informe Justificado:

Con anterioridad se mencionó que el Juez admite la demanda dictando auto admisorio de la misma, siempre y cuando no encuentre ninguna irregularidad ni motivo de

improcedencia; en el Juicio de Amparo indirecto el paso a seguir es pedir **el informe Justificado de la autoridad responsable**: que no es otra cosa que el “acto procesal escrito por la autoridad responsable en donde da contestación a la demanda de amparo, adjuntando los documentos que acreditan el acto reclamado”(144), que tiene por finalidad desvirtuar el dicho del quejoso respecto del o de los actos reclamados que se le imputan a la autoridad responsable. En el informe justificado, la autoridad responsable dirá si es cierto o no el acto reclamado así como de los actos de violación que señala el quejoso en su escrito de demanda de Amparo Indirecto, razonando y fundamentando su informe justificado; también sostendrá la legalidad del acto reclamado; el informe justificado debe ser presentado en el término de cinco 5 días contados a partir del momento en que la autoridad responsable ha sido notificada por la autoridad concedora del asunto de la demanda interpuesta en su contra por el quejoso; ahora bien, si la autoridad responsable no rinde su informe justificado o lo hace sin remitir, se le tienen por ciertos los actos que se le imputan y además se hace merecedora de una multa, tal como lo dicta el artículo 149 en su párrafo tercero.

#### Las Pruebas en el Juicio de Amparo:

En el amparo Indirecto son admisibles toda clase de **pruebas** excepto la de posiciones, y las que fueren contra la moral y el derecho.

Las pruebas se ofrecen en la Audiencia Constitucional, la documental, se ofrece o se puede ofrecer en el escrito de la demanda; la testimonial debe anunciarse con cinco 5 días anteriores a la Audiencia Constitucional ya que se exhibe un interrogatorio que examina a cada testigo; la pericial también se anuncia con el mismo tiempo que la testimonial, pues también hay que ofrecer un cuestionario para peritos, el perito es nombrado por el Juez, sin perjuicio de que las partes también ofrezcan su perito y coadyuve a la diligencia de la prueba pericial.

#### La Audiencia Constitucional:

La Audiencia Constitucional se lleva a cabo en el día y hora señalados en el auto de admisión de la demanda, que será dentro de treinta 30 días a partir de dicho auto; este término puede ampliarse hasta por diez 10 días más; en la Audiencia Constitucional se ofrecen, admiten y desahogan las pruebas, acto seguido se formulan las alegaciones que pueden ser por escrito y de forma verbal; el quejoso sólo podrá alegar verbalmente cuando el acto importe peligro de la privación de la vida, así como de los que señala el artículo 22 Constitucional, finalmente el Juez dictara la Sentencia.

#### Los Alegatos:

“Los alegatos son las argumentaciones que hacen o pueden hacer las partes aisladamente, con fundamento en la lógica y en el Derecho, para sostener que los hechos aducidos en sus escritos, quedaron acreditados con los elementos de prueba que aportaron y que los preceptos legales invocados por ellos, producen consecuencias favorables al alegante y que debe resolverse conforme a las pretensiones que las partes dedujeron. También suelen contradecir las pretensiones de la contraria o contrarias, argumentando que los hechos aducidos por su contraria no quedaron acreditados, que las pruebas carecen del valor que se les atribuye y que los preceptos invocados por la contraria no son aplicables en la forma pretendida por ésta.”(145)

#### La sentencia del Juicio de Amparo Indirecto:

Las sentencias que se pronuncian en materia de Amparo pueden ser en tres sentidos: a) que sobreseen el Juicio de Amparo; b) que conceden el Amparo y; c) que niegan el Amparo.

“El sobreseimiento en materia de amparo es la institución jurídica procesal en la que, el juzgador de amparo, con apoyo en las normas jurídicas constitucionales, legales o jurisprudenciales que lo rigen, resuelve abstenerse de analizar la violación de garantías o la violación de la distribución competencial entre Federación y Estados, imputada por el

(145) ARELLANO OP CIT (108) p. 727

quejoso a la Autoridad responsable, y le da fin al Juicio de amparo que se ha instaurado.”(146)

“La *sentencia que sobresee* el Juicio de Amparo, es una sentencia que pone fin al Juicio, dejando el acto reclamado en las condiciones en las que se encontraba al promoverse el Juicio de Amparo, cesa la suspensión del acto reclamado y le da a la autoridad responsable la oportunidad de recuperar la acción y realizar el acto reclamado.

Las causas por las que el juez dicta sentencia de sobreseimiento se encuentran localizadas en las cinco fracciones del artículo 74 de la Ley Reglamentaria que a la letra dice:

Artículo 74.- Procede el sobreseimiento:

- I. Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda;
- II. Cuando el agraviado muera durante el Juicio, si la garantía reclamada sólo afecta a su persona;
- III. Cuando durante el Juicio apareciere o sobreviniese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior; (de los casos de improcedencia)
- IV. Cuando de las constancias de autos apareciera claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de esta ley.  
 Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado o cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento, la parte quejosa y la autoridad o autoridades responsables están obligadas a manifestarlo así, y si no cumplen esa obligación, se les impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario según las circunstancias del caso.
- V. En los Amparos Directos y en los Indirectos que se encuentren en trámite ante los jueces de Distrito, cuando el acto reclamado sea de orden civil o administrativo, si cualquiera que sea el estado del Juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en esa mismo lapso.  
 En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado, producirá la caducidad de la

instancia. En ese caso, el tribunal revisor declarará que ha quedado firme la sentencia recurrida.

En los amparos en materia de trabajo operará el sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia en los términos antes señalados, cuando el quejoso o recurrente, según el caso, sea el patrono.

Celebrada la audiencia constitucional o listado el asunto para audiencia no procederá el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia.

La *sentencia denegatoria* del amparo; pone fin al Juicio de Amparo, declarando la constitucionalidad del acto reclamado, dándole validez y cesa la suspensión del acto reclamado, dejando el mismo, en las condiciones en las que se encontraba al promoverse el juicio de Amparo. Así mismo, permite que la autoridad responsable esté en condiciones de llevar a efecto la plena realización del acto reclamado.”(147)

La *sentencia que concede el Amparo* dice el artículo 80 de la Ley Reglamentaria; tiene por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.

#### **5.4.- EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.-**

A diferencia del Amparo Indirecto, el Amparo Directo se tramita en una sola instancia tal y como lo señala el artículo 107 Constitucional en su fracción IX; pero puede existir una segunda instancia cuando la sentencia que se dicte en el Amparo sea contraria a los intereses del quejoso, de esta manera la parte quejosa podrá promover el recurso de

(147) ARELLANO OP CIT (108) p. 798

revisión generándose la segunda instancia en el Amparo Directo; el Amparo Directo se tramita contra la presunta inconstitucionalidad o ilegalidad de las sentencias o laudos pronunciados, o por las violaciones de procedimientos impugnables hasta que se dicta sentencia o laudo y contra las resoluciones que ponen fin al Juicio; sin embargo la Ley Reglamentaria menciona once fracciones que dan entrada al procedimiento de Amparo Directo en su artículo 159 y el 160 menciona los casos en que procede el Juicio de Amparo Directo cuando se trate de asuntos del orden penal. Cabe señalar que en este tipo de Amparos no existe una audiencia constitucional donde se presenten las pruebas y se pueda alegar.

Para los efectos de Amparo es sentencia definitiva: “la que decide el Juicio en lo principal, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas; además, también son sentencias definitivas las que se dictan en primera instancia en asuntos del orden civil, cuando los interesados hubieran renunciado expresamente a la interposición de los recursos ordinarios que procedan, si las leyes comunes permiten la renuncia de referencia y; Por resolución que pone fin al Juicio: aquellas que sin decidir el Juicio en lo principal, lo dan por concluido, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas”(148)

Como se ha advertido, son competentes para conocer del Juicio de Amparo Directo, los Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte de Justicia que correspondan, a través de la Autoridad Responsable, quien es la autoridad ante la que se presente el escrito del Juicio de Amparo.

### **5.5.- PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.-**

Tal como lo es en el Amparo Indirecto, el Juicio de Amparo Directo inicia con el escrito de presentación de la Demanda que realiza el quejoso y que presenta ante la Autoridad Responsable; una vez que la autoridad responsable tiene conocimiento de la demanda de Amparo Directo provee sobre la suspensión y notifica a las partes, con las

(148) ARELLANO OP CIT (108) p. 763

copias que ha exhibido el quejoso para que ocurran al Tribunal Colegiado de Circuito en un término de diez días para que manifiesten lo que a sus intereses convenga, también remitirá en un término no mayor de tres días la copia que corresponda al Ministerio Público Federal y los Autos originales al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, y al mismo tiempo rendirá su informe justificado dejando copia en su poder de dicho informe, al remitir los Autos, la autoridad responsable dejará testimonio de las constancias indispensables para la ejecución de la resolución reclamada.

La demanda.-

La demanda de amparo Directo se rige por lo estipulado en el artículo 166 de la Ley Reglamentaria , demanda que debe formularse por escrito. En el mencionado artículo, se señalan los requisitos de contenido que debe llevar el escrito de la demanda como lo son:

- I El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;
- II El nombre y domicilio del Tercero Perjudicado;
- III La autoridad o autoridades responsables;
- IV La sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al Juicio, constitutivo del acto o actos reclamados; .....
- V La fecha en que se haya notificado la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, o la fecha en que haya tenido conocimiento el quejoso de la resolución recurrida;
- VI Los preceptos constitucionales cuya violación se reclame y el concepto o conceptos de la misma violación;
- VII La Ley que en concepto del quejoso se haya aplicado inexactamente o la que dejó de aplicarse, cuando las violaciones reclamadas se hagan consistir en inexacta aplicación de las leyes de fondo. Lo mismo se observará cuando la sentencia se funde en los principios generales de derecho.

El fundamento para presentar el escrito de la demanda de Amparo Directo ante la autoridad responsable se localiza en el artículo 163 de la Ley de la materia, que dispone: La demanda de amparo contra una sentencia definitiva,.... deberá presentarse por conducto de la autoridad responsable que lo emitió....., en este caso “la autoridad tiene la obligación de hacer constar al pie del escrito de la demanda de amparo:

- La fecha en que fue notificada al quejoso la resolución reclamada;
- La fecha en que el escrito fue presentado;
- La indicación de los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas”(149)

Como se ha advertido, es la autoridad responsable quien se encarga de emplazar a las demás partes en el Juicio de Amparo que se promueve mediante las copias que el quejoso anexo a su escrito inicial de demanda, para que estas comparezcan ante el tribunal a defender sus derechos (artículo 167 de la Ley de Amparo), así mismo dará conocimiento a la autoridad que corresponda mediante el escrito original de demanda que ha interpuesto el quejoso.

Auto Inicial del Juicio de Amparo Directo.-

El auto inicial que dicta la autoridad competente, es decir, el Tribunal Colegiado de circuito o la Suprema Corte de Justicia, que da entrada al procedimiento del Juicio de Amparo Directo puede ser en tres sentidos: de *desechamiento de la demanda*, *aclaratorio de la demanda*, o *admisorio de la demanda*.

El **auto de desechamiento** de la demanda se rige por el artículo 177 de la Ley de Amparo; cuando menciona que el Tribunal Colegiado de Circuito examinará, la demanda de amparo, y si encuentra motivos manifiestos de improcedencia, la desechara de plano y comunicará su resolución a la autoridad responsable.

Menciona la Ley de Amparo en el artículo 178 relativo al **auto aclaratorio de la demanda** que si hubiere irregularidad en el escrito de demanda, por no haberse llenado los requisitos que establece el artículo 166, el Tribunal Colegiado de Circuito, señalara al promovente un término que no excederá de cinco días, para que subsane las omisiones o corrija los defectos en que hubiere incurrido, los que se precisarán en la providencia relativa.

Si el quejoso no diere cumplimiento a lo dispuesto, se tendrá por no interpuesta la demanda y se comunicará la resolución a la autoridad responsable.

El Tribunal Colegiado de Circuito da entrada a la demanda al dictar **auto admisorio de la demanda** y esto lo hace siempre que no encuentre motivo de improcedencia de la

(149) ARELLANO OP CIT (108) p. 766

demanda o defecto en el escrito de la demanda y también cuando se hayan cumplido los requisitos de la demanda.

#### El Informe Justificado.-

El Informe Justificado de la Autoridad Responsable al igual que en el amparo Indirecto, es la contestación que hace de la demanda interpuesta en su contra por el quejoso, el Informe Justificado lo rinde la Autoridad Responsable razonando y motivando la constitucionalidad del acto que se reclama.

#### El Ministerio Público y el Tercero Perjudicado en el Juicio de Amparo Directo.-

Ya se ha mencionado en el capítulo que precede quienes son partes en el Juicio de Amparo, y señalamos con claridad que en el artículo 5to de la ley Reglamentaria a el quejoso, la autoridad responsable, el tercero perjudicado y el Ministerio Público Federal.

“La actuación del Representante Social Federal, se constriñe en una participación activa y decidida como vigilante de la observancia del texto Constitucional, en los Juicios de Amparo Directo e Indirecto, ésta la realiza mediante un pedimento en donde analiza la procedencia del Juicio de Garantías; que por costumbre jurídica en sus resoluciones la Autoridad Judicial concedora hace mención al pedimento ofrecido y en los términos que se presenta, es decir si debe o no, concederse el amparo y protección de la justicia federal al quejoso, o declararse improcedente o sobreseerse el juicio constitucional, ello lo realiza conforme a lo establecido por la misma ley, es decir, si es jurídicamente o no admisible la pretensión del Ministerio Público de la Federación.”(150)

Recordemos, que específicamente se dice en la fracción IV del mencionado artículo 5to,:  
Son partes en el Juicio de Amparo:

(150) FLORES MARTINEZ, LIC. CESAR OBED. LA ACTUACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO. 2da ed. Ed. Ogs Editores S.A. de C.V. MÉXICO 1997, p.119

IV El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta Ley, inclusive para interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma ley le precisa, tratándose de amparos indirectos en materias civil y mercantil, en que sólo afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el Ministerio Público Federal no podrá interponer los recursos que señala esta ley.

Debemos suponer que siendo clara la Ley en cuanto a la partes que interviene en el Juicio de Amparo, la facultad de intervenir en el Juicio de Amparo se confiere exclusivamente al Ministerio Público Federal, tal como lo mencionamos en el artículo 5to de la Ley, sin embargo es la propia ley quien más adelante confunde esta situación de las partes en el Juicio al señalar en su artículo 180: *EL TERCERO PERJUDICADO Y EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO QUE HAYAN INTERVENIDO EN EL PROCESO EN ASUNTOS DEL ORDEN PENAL, PODRAN PRESENTAR SUS ALEGACIONES POR ESCRITO DIRECTAMENTE ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS CONTADOS DESDE EL DÍA SIGUIENTE AL DEL EMPLAZAMIENTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 167.* Es de observarse que este precepto señala no al Ministerio Público Federal sino más bien al Ministerio Público que haya intervenido en asuntos del orden penal, de lo que podemos mencionar, que tal vez, sea un Agente del Ministerio Público Federal quien haya intervenido en asuntos del orden penal dentro de la Competencia Federal y también, que puede ser un Agente del Ministerio Público del fuero común el que haya intervenido en los procesos del orden penal en materia común por el que se entabla la demanda de amparo.

La doctrina ha captado esta gran confusión sin resolver hasta ahora el problema, pues deja la interrogante al lector de cual es el carácter con el que interviene otro Ministerio Público en el Juicio de Amparo, que puede ser uno Federal u otro Común.

De acuerdo con la naturaleza jurídica de las partes en el Juicio de Amparo que en capítulos anteriores se ha venido mencionando, tenemos que el Ministerio Público Federal interviene en el Juicio de Amparo como parte legitimada y que podría intervenir en las cuatro modalidades que señala el artículo 5to de la Ley, por lo que se mencionó que:

El artículo 102, Constitucional párrafo cuarto, menciona al Ministerio Público Federal como quejoso en los Juicios de Amparo, es decir, que el Ministerio Público Federal *debe intervenir en todos los negocios en que la Federación fuese parte; .....También ubicamos al Ministerio Público Federal como Tercero Perjudicado; en donde puede ser parte legitimada de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 107 Constitucional, fracción V, inciso c), párrafo segundo, ya que así se le señala al procurador en las demandas pertinentes, como Representante de la federación, de la sociedad o del Estado, en aquellos casos en que se puede afectar los intereses patrimoniales de ella con la concesión del amparo a un quejoso, pudiendo en tal forma el Procurador llevar a cabo la defensa de dicho patrimonio en riesgo de lesión* y en relación a la autoridad Responsable es evidente, que el Ministerio Público Federal será autoridad responsable cuando sea señalado de esta forma por el quejoso, finalmente se mencionó que el Ministerio Público se encuentra legitimado para actuar en todos los juicios de amparo por disposición expresa de la misma Ley de Amparo.

Por otro lado, debe ubicarse en que modalidad interviene el Ministerio Público Común en materia de Amparo, precisamente en el Amparo Directo, si bien se dijo, el Juicio de Amparo directo procede contra la presunta inconstitucionalidad o ilegalidad de las sentencias o laudos pronunciados, o por las violaciones de procedimientos impugnables hasta que se dicta sentencia o laudo y contra las resoluciones que ponen fin al Juicio, por lo tanto, se puede ubicar al Ministerio Público del fuero Común como parte agraviada pues se trata de una Autoridad Moral Oficial y, siendo que él, es una autoridad moral oficial puede ser parte en el Juicio de Amparo de acuerdo con el artículo 9no de la Ley Reglamentaria de Amparo, que a la letra dice: las personas morales oficiales pueden ocurrir en demanda de Amparo, por conducto de los funcionarios o representantes que designen las leyes, cuando el acto o la ley que se reclamen afecten a los intereses patrimoniales de aquellas; resulta lógico que el Ministerio Público Común no puede ser autoridad responsable, ya que en el Amparo Directo es una autoridad responsable la que dicta una sentencia, laudo o resolución que ponga fin al Juicio, y el Ministerio Público del fuero Común no pone fin al Juicio con su respectiva consignación, ya que está es solo un trámite más en el procedimiento penal para que la autoridad competente culmine con el Juicio que se prosigue; precisamente el Ministerio Público del fuero Común no tiene derecho a la correspondiente reparación del

daño por la comisión de un delito, sino al ofendido o las personas que tengan derecho a la reparación del daño, es decir a la contra parte del agraviado, en este caso el Ministerio Público del orden común no es parte en el Juicio de Garantías como Tercero Perjudicado; finalmente el Ministerio Público Común no puede ser parte reguladora del procedimiento de Amparo por disposición expresa de la Ley, pues la Ley de Amparo menciona en su artículo 5to fracción IV al Ministerio Público Federal.

Se tiene presente que hay dos funciones diversas que se desempeñan por el Ministerio Público –posiblemente de distintas jurisdicciones y jerarquizaciones-, dentro del Juicio de amparo, y que no persiguen exactamente las mismas finalidades, tal como se ha manifestado.

Esta situación ha pasado desapercibida para el legislador, pues si bien en la realidad social no se ha llevado a cabo un Juicio de Amparo en donde intervengan dos Agentes del Ministerio Público de distinta jerarquía, el atesto del Lic. Ernesto Medina, Agente del Ministerio Público del Orden común en el Estado de Guanajuato lo corrobora, quien en su carácter de Autoridad Moral Oficial, interpuso demanda de Amparo Directo, misma que se tubo por no interpuesta por ser contraria a Derecho; es el hecho de que el Ministerio Público tanto del orden Federal como del Común al interponer demanda de amparo directo, es el similar al Ministerio Público Federal adscrito del Tribunal Colegiado de Circuito en el que se lleve a cabo el estudio del expediente, siendo esta actuación contraria al espíritu de la Ley tal y como lo manifiesta Santa Z. Zavala y Héctor Manuel Fuentes Jaime Agentes del Ministerio Público Adscritos a los Juzgados de Distrito de ésta ciudad de Celaya, Guanajuato, así como por el Lic. Ricardo Rodríguez Zavala Director General de Procesos de la ciudad de Irapuato y por el Lic. Estrada, Director General de Procesos de esta ciudad.

La ejecutoria, Agente del Ministerio Público Federal. T. XXVIII, p. 2106. 25-IV-1930-U 4 manifiesta que “el Ministerio Público no puede interponer amparo, porque como Institución no se le pueden violar garantías Constitucionales, *conforme a la constitución General, el Ministerio Público Federal, tiene las siguientes atribuciones: ejercitar la acción penal y defender los intereses de la Federación ante los Tribunales, ejercitando las atribuciones que le confieren la Constitución y las leyes, pero no puede solicitar amparo*

*cuando obra en representación de la sociedad, ejercitando la acción penal, pues las garantías que otorgan los artículos 20 y 21 de la Constitución, están constituidas a favor del acusado y no en beneficio del acusador o denunciante, y mucho menos en favor del Ministerio Público, cuando obra en representación de la Sociedad.”(151)*

Parece claro que el legislador, ha omitido la palabra Federal en el artículo 180 de la Ley Reglamentaria, pues referido ésta, que sí ni el mismo Ministerio Público Federal puede intervenir en el Juicio de Garantías en las modalidades de quejoso y Tercero Perjudicado que señala el artículo 5to, aunque manifiesten su personalidad, capacidad y legitimación para intervenir en estos caracteres, tampoco lo puede ser el Ministerio Público que haya intervenido en los asuntos del Orden penal en ninguna modalidad del tan mencionado artículo 5to pues como se ha venido diciendo sí interviene como quejoso se encuentra ante una situación contraria a la Ley “ya que este Juicio Autónomo de Impugnación, ha sido creado para proteger a los individuos contra la acción del Estado, cuando ataca garantías individuales y su intervención como quejoso equivaldría a conceder el amparo al Estado contra el Estado” (152); tampoco lo puede hacer como autoridad responsable pues no pone fin a un juicio, ni como tercero perjudicado porque él no tiene derecho a la reparación del daño derivado de la comisión de un delito y mucho menos como parte reguladora del proceso; más sólo su intervención valdría como Autoridad Responsable y como Parte Reguladora del Proceso, siempre y cuando la intervención en el Juicio de Amparo lo haga el Ministerio Público Federal.

“Las alegaciones del Tercero Perjudicado estarán encausadas a contradecir los hechos narrados por el quejoso, si esa narración no esta ajustada al desarrollo real de los hechos. También expondrá sus argumentaciones contrarias a los conceptos de violación hechos valer por el quejoso y sus argumentaciones contrarias a la presunta aplicación inexacta de preceptos legales o a la presunta falta de aplicación de leyes, así como sus argumentaciones contrarias a los principios de derecho invocados por el quejoso.”(153)

(151) CASTRO, OP CIT (128) p.51

(152) IBIDEM

(153) ARELLANO OP CIT (108) p. 771

### Resolución y Sentencia de Amparo Directo.-

Las resoluciones de Amparo Directo se encuentran reguladas por los artículos 182 a 190 de la Ley reglamentaria, es de saberse que los Juicios de Amparo Directo se resuelven en forma colegiada y no unitaria, por lo que el Tribunal Colegiado de Circuito formula un proyecto de resolución que se somete a discusión y votación.

La sentencia que se dicta en el Amparo se puede pronunciar de tres formas a) denegatoria de Amparo, de sobreseimiento de Amparo y concesoria de Amparo, como se mencionó en el procedimiento del Juicio de Amparo Indirecto; “la sentencia concesoria del Amparo, condena a la autoridad responsable a dar cumplimiento a la sentencia de Amparo, ciñéndose a lo dispuesto en los puntos resolutivos de la sentencia de amparo y a lo establecido en el considerando o considerandos en los que se precise el alcance de la sentencia de amparo”(154)

(154) ARELLANO OP CIT (108) p. 774

## **C O N C L U S I O N E S**

**PRIMERA.-** El Ministerio Público del Fuero Común en el Amparo Directo, no tiene la calidad de parte en el Juicio de Garantías.

Por lo tanto, su intervención legitimada como parte agraviada es contraria a Derecho, ya que el Juicio de Garantías ha sido creado para proteger a los individuos contra la acción del Estado, cuando ataca garantías individuales y no para conceder la protección de Justicia Federal (amparo) al Estado contra el Estado.

Su intervención como Autoridad responsable es inválida por no ser una autoridad que dicte sentencia o laudo, ni sus resoluciones ponen fin a un Juicio.

El Ministerio Público del Fuero Común en el Amparo Directo, no tiene derecho a la reparación del daño causado por la comisión de un delito, por lo tanto no es Tercero Perjudicado en el Juicio de Garantías.

El Ministerio Público del Fuero Común no es parte reguladora del proceso del Juicio de Amparo, por que así lo marca la Ley.

De acuerdo a la interpretación ó ámbito jurídico de la ley de la materia (Ley de Amparo), el jurista contemporáneo debe interpretar al Representante social como el adscrito al Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del asunto, y por tanto, encontrará que si el Ministerio Público del fuero común es parte en un proceso del orden penal, no lo es el Juicio de Amparo Directo, ya que ello es contradictorio a Derecho.

**SEGUNDA.-** El Ministerio Público Federal tiene dos funciones que se le atribuyen: parte en un Juicio y Procurador de Justicia, y una no depende, ni está condicionada, ni limitada o enmarcada por otra diversa.

**TERCERA.**- El legislador debe aclarar el artículo 180 de la Ley Reglamentaria de Amparo, en la parte que textualmente dice: *El Agente del Ministerio Público que haya intervenido en procesos de asuntos del orden penal podrán presentar alegaciones;* para que diga cual de los Agentes de Ministerio Público, es quien puede presentar las alegaciones en el término que marca el mismo artículo; es decir, primero.- debe manifestar que se trata de el Ministerio Público Federal y, segundo.- debe expresar si es el Ministerio Público Federal adscrito al Tribunal Colegiado de Circuito o el Ministerio Público que intervino como parte en el proceso del orden penal, o sea la autoridad responsable.

---

*Ma. Alejandra Vázquez Pallares.*

## **B I B L I O G R A F Í A**

1.- ARELLANO GARCIA CARLOS. El Juicio de Amparo, 4ta ed. Ed. Porrúa, México, 1998, p.p. 1052

2.- ARELLANO GARCIA CARLOS. Teoría General del Proceso, 4ta ed. Ed. Porrúa, México, 1992 p.p. 472.

3.- CARNELUTTI, FRANCESCO Instituciones de Derecho Procesal Civil. Vol 5, Ed. Harla, México 1997 p.p. 1184

4.- FLORES MARTINEZ, CESAR OBED. La actuación del Ministerio Público Federal en el Procedimiento Penal Mexicano. 2da ed. Ed. OGS Editores S.A. de C.V., México 1997 p.p. 422

5.- FRANCO VILLA JOSE. El ministerio público federal, Ed. Porrúa, México, 1985, p.p. 440.

6.- GOMEZ LARA, CIPRIANO. Derecho Procesal Civil. 3ra ed. Ed. Trillas, México 1984 p.p. 426

7.- GOMEZ LARA, CIPRIANO. Teoría General del Proceso. 4ta ed. Ed. Harla, México 1994 p.p. 429

8.- LEYVA TORRES, ROBERTO. Derecho Procesal Civil. Ed. Universidad Potosina, México 1980, p.p. 260

9.- OVALLE FAVELA, JOSE. Derecho Procesal Civil. 6ta ed. Ed. Harla, México 1980 p.p. 373

10.- OVALLE FAVELA, JOSE. Teoría General del Proceso. 3ra ed. Ed. Harla, México 1991 p.p. 345

11.- V. CASTRO JUVENTINO. El ministerio público en México, 7ma ed. Ed. Porrúa, México, 1990, p.p. 250.

12.- V. CASTRO JUVENTINO. Garantías y Amparo, 10ma ed, Ed. Porrúa, México, 1998, p.p. 595.

## OTRAS FUENTES

1.- BURGOA O. IGNACIO. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo 3ra ed. Ed. Porrúa, México, 1992, p.p. 478.

2.- CARRERA DORANTES GUADALUPE ANGELICA Y OTROS. Derecho Procesal. Vol. 4, Ed. Harla, México 1999, p.p. 241

3.- CHAVEZ CASTILLO RAUL. Juicio de amparo. Vol. 7 Diccionarios Jurídicos temáticos, Ed. Harla, México, p.p. 112.

4.- DERECHO PROCESAL. DICCIONARIOS JURÍDICOS TEMÁTICOS VOL 4, Colegio de profesores de Derecho Procesal Facultad de Derecho de la UNAM. MÉXICO 1999, p. p 462

5.- COLLAZO GARCIA, RICARDO. Apuntamientos de su cátedra de Introducción al Estudio del Derecho. Preparatoria Oficial de Celaya, México 1993.

6.- BADELL AND GRAV. Despacho de Abogados.  
<http://www.badellgrav.com/opiabsten.html>

7.- ESCRICHE, DON JOAQUIN. Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia. Tomo I. Ed. Cárdenas y Distribuidor. México 1979 p.p. 934

8.- GUTIERREZ NEGRETE, FRANCISCO. Apuntamientos de su cátedra de Teoría General del Proceso. Ulsab, México 1997.

9.- LLAMAS, ROGELIO. Apuntamientos de su cátedra de Derecho Procesal Penal. Ulsab, México 1999

10.- MORO TOMAS. Diccionarios jurídicos episa. Ed. Espasa calpe, Madrid, 1994, p.p. 1010.

11.- PALLARES, EDUARDO. Diccionario de Derecho Procesal Civil 23va ed., Ed. Porrúa, México 1997 p.p. 907

12.- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. Manual del juicio de Amparo, 2da ed, Ed. Themis, México 1998, p.p. 589.

## LEGISLACIÓN

- 1.- ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Código Procesal Civil Federal
- 2.- ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Constitución Política de los.
- 3.- ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Ley de Amparo.
- 4.- ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Ley orgánica de la Procuraduría General de la República.
- 5.- GUANAJUATO. Código Civil Adjetivo
- 6.- GUANAJUATO. Código Penal y de Procedimientos Penales.
- 7.- GUANAJUATO. Ley Orgánica del Ministerio Público